

546

2 y.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA

REPERCUSION SOCIAL DE LA PENA (SU FINALIDAD)

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: LAURA AIDA PASTRANA AGUIRRE

ASESOR: DRA. NORMA DOLORES SABIDO PENICHE



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1997

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L34/97

ING. LEOPOLDO SILVA CUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La pasante de la licenciatura en Derecho PASTRANA AGUIRRE LAURA AIDA, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado:

" REPERCUSION SOCIAL DE LA PENA (SU FINALIDAD) ", asignándose como asesor de la tesis a la DRA. NORMA D. SABIDO PENICHE.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo su asesor, lo envió con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprobado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Cd. Universitario D.F., a 10 de septiembre de 1997.


LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

merg'

SRA. NORMA DOLORES LABRERO PENSJENE

México, D. F., 4 de septiembre de 1996.

Lic. Pablo Roberto Almazan Alanís
Director del Seminario de Sociología
P r e s e n t e .

Estimado Señor Director:

Con base a la autorización del Seminario a su cargo, he venido dirigiendo la investigación profesional de la pasante LAURA AIDA PASTRANA AGUIRRE, denominada "REPERCUSION SOCIAL DE LA PENA (SU FINALIDAD)".

A mi juicio esta investigación se encuentra debidamente concluída, permitiéndome enviarla a Usted para que, de estimarlo conveniente, se autorice a la Srita. Pastrana para que imprima su trabajo recepcional y pueda continuar con sus trámites relativos al examen correspondiente.

Quiero resaltar que en varios apartados de este trabajo, se abordan temas de carácter sociológico, que son necesarios para sustentar las propuestas que se hacen en la tesis.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo,



Atentamente.

c.c.p. Srita. Laura Aída Pastrana Aguirre.- Para su conocimiento.

A MI PADRE

LIC. JUAN DAVID PASTRANA BERDEJO

DEDICO ESPECIALMENTE ESTE TRABAJO A MI PADRE, POR HABERME BRINDADO SU APOYO EN TODO MOMENTO; HABER TRANSMITIDO EN MÍ EL AMOR HACIA EL DERECHO Y; SER UN MARAVILLOSO EJEMPLO A SEGUIR.

GRACIAS PADRE. TE AMO

A MI MADRE

MARIA DEL CARMEN AGUIRRE MONTIEL

**POR SU AMOR, TERNURA,
COMPRESIÓN Y CARÍO**

GRACIAS. TE AMO.

A MIS HERMANAS

**ERIKA Y MARIA DEL CARMEN
PASTRANA AGUIRRE**

**POR SU AMOR Y PACIENCIA
LAS ADORO.**

A MI ASESORA DE TESIS

DRA. NORMA D. SABIDO PENICHE

**POR SU AMISTAD, CONFIANZA
E INVALUABLE APOYO.**

MIL GRACIAS.

A MIS MAESTROS

**DRA. ANA ELOÍSA HEREDIA,
DR. ENRIQUE DÍAZ,
DR. ARTURO COSSIO Y
LIC. ARTURO BELMONT**

POR SUS CONOCIMIENTOS.

A MIS AMIGOS

**VERÓNICA SEGURA, VERÓNICA GAMBOA,
SANDRA CARRERA, ROCÍO MORALES,
CARLENE QUEZADA, MARISELA CRUZ,
JORGE MORALES, JORGE GUZMAN,
ALEJANDRO ZEPEDA Y JESÚS IZAGUIRRE.**

GRACIAS.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	...1
CAPÍTULO I	
I. MARCO HISTÓRICO DE LA PENA	
1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA	...3
1.1.1 PERIODO DE VENGANZA PRIVADA	...4
1.1.2 PERIODO DE VENGANZA DIVINA	...7
1.1.3 PERIODO DE VENGANZA PUBLICA	...8
1.1.4 PERIODO HUMANITARIO	...9
1.1.5 PERIODO CIENTÍFICO	...11
1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA EN MÉXICO	...13
12.1 PREHISPÁNICO	...14
1.2.1.1 AZTECAS	...15
1.2.1.2 MAYAS	...17
1.2.1.3 ZAPOTECAS Y TARASCOS	...20
1.2.2 ÉPOCA COLONIAL	...20
1.2.3 INDEPENDIENTE	...23
1.2.4 CONTEMPORÁNEO	...24

CAPITULO II

II. CONCEPTOS GENERALES EN TORNO A LA PENA

2.1 ESCUELA CLÁSICA	...26
2.1.1 ROSSI	...27
2.1.2 CARMIGNANI	...28
2.1.3 ROMAGNOSI	...29
2.1.4 CARRARA	...30
2.2 ESCUELA POSITIVA	...31
2.2.1 LOMBROSO	...32
2.2.2 FERRI	...33
2.2.3 GARÓFALO	...35
2.3 TERZA SCUOLA	...37
3.3.1 CARNEVALE	...38
3.3.2 ALIMENA	...38
2.4 SOCIOLÓGICA	...39
2.4.1 FRAN VON LISZT	...39

CAPÍTULO III

III. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PENA

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	...49
3.2 CÓDIGO PENAL	...62
3.3 OTROS ORDENAMIENTOS	...67

CAPITULO IV

IV. REPERCUSIÓN SOCIAL DE LA PENA (SU FINALIDAD)

4.1 LA SOCIOLOGÍA	...75
4.1.1 SUS OBJETIVOS Y APORTACIONES	...76
4.2 TEORÍAS ABSOLUTAS	...81
4.3 TEORÍAS RELATIVAS	...85
4.3.1 PREVENCIÓN GENERAL	...86
4.3.1.1 CRÍTICA	...87
4.3.2 PREVENCIÓN ESPECIAL	...88
4.3.2.1 CRÍTICA	...91
4.4 TEORÍAS MIXTAS	...93
4.5 NUEVA TEORÍA DE LA PREVENCIÓN-INTEGRACIÓN	...95
4.6 SEGURIDAD JURÍDICA	...98
4.7 DEFENSA SOCIAL	...101
4.8 READAPTACIÓN	...106
4.9 RESOCIALIZACIÓN	...115
CONCLUSIONES	...123
BIBLIOGRAFÍA	...126

INTRODUCCIÓN

La pena privativa de libertad, es hoy en día la reina de las penas en nuestro país.

En este trabajo, se pretende hacer un estudio sociológico sobre la repercusión que dicha pena representa en el delincuente, en su familia y en la sociedad en general.

Mucho se ha hablado ya de que la privación de la libertad tiene como finalidad la prevención del delito o el castigo a que se hace merecedor el infractor de la ley; pero poco se ha dicho de la repercusión sociológica que aquélla representa.

¿Qué tan útil es tener a una persona productiva, improductiva?, ¿Qué tanto repercute en el patrimonio de la sociedad, el mantenimiento de centros de reclusión?, ¿Se cumple con la función resocializadora?, ¿Qué sucede con la familia del penado?, ¿La víctima es realmente resarcida en su bien jurídico afectado, con la reclusión del delincuente?, ¿Existen otros caminos de solución?

Estas y otras interrogantes, por simples que parezcan, no pueden tener hoy por hoy, una respuesta fácil y eficaz debido a que, a pesar de que estamos entrando ya al siglo XXI, aún nos encontramos mundialmente incapacitados para dar una solución a la delincuencia.

Hay que recordar que desde que existe el hombre, existe el delito, y por consecuencia la pena y su repercusión.

Tal parece que la privación de la libertad es y seguirá siendo, un mal en defensa de un bien: La salvaguarda de la sociedad.

Este trabajo se compone de cuatro capítulos: el primero trata sobre el marco histórico de la pena, desde sus inicios, su evolución, hasta la pena en el México contemporáneo; el segundo capítulo enfoca a la pena en el punto de vista conceptual con la Escuela Clásica, la Escuela Positiva, la Terza Scuola y la Sociológica; el tercer capítulo versa sobre la naturaleza jurídica de la pena, imperando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes secundarias; y en el cuarto y último capítulo se habla de la repercusión social de la pena tanto teórica como realmente.

CAPÍTULO I

I. MARCO HISTÓRICO DE LA PENA

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA.

Desde los tiempos mas remotos y antiguos de la humanidad; todas las sociedades han contado con un sistema de penas teniendo una u otra forma de representación, pero buscando casi siempre la misma finalidad: reacciones de la comunidad en represalia a las acciones que alteran la paz de la misma o de alguno de sus miembros en lo individual.

Este sistema de penas pudiera ser de carácter público o privado; animadas por un sentido de venganza o establecidas para la preservación de la ordenada vida en una comunidad, o para la reforma y rehabilitación de los culpables, con períodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario.

La pena, con finalidades diferentes, ha existido siempre, en todos los pueblos y en todos los tiempos sin importar las diferencias, costumbres y formas de desarrollo que fueron tomando las primeras civilizaciones pobladoras de nuestro planeta. Siendo la pena un hecho universal y no pudiendo concebir a una comunidad organizada sin penas.

Hablando de la evolución de las ideas penales y de las penas en particular, la historia ha distinguido cinco períodos considerados de trascendencia.

En cada uno de ellos, aparece predominantemente el principio que le dá el nombre. Es cierto que estos períodos no se suceden por entero, ni cuando aparece uno, puede considerarse extinguido el anterior, pero sí representan una evolución paulatina que se verá a continuación. Dichos períodos se conocen como: período de la venganza privada, de la venganza divina, de la venganza pública, período humanitario y período científico.

1.1.1 PERIODO DE LA VENGANZA PRIVADA

Es cierto que nada seguro se sabe en relación al principio que inspiraba la penalidad en los tiempos más remotos. Lo cierto es que la justicia represiva apenas se conoce a través de las narraciones mitológicas de los antiguos poemas.

Pero esta venganza, ya sea la individual o la realizada por un grupo familiar contra otro, no puede considerarse como una forma de reacción

propiamente penal, es puramente personal y la sociedad en general permanece al margen o indiferente a ella.

Se ha logrado observar que en los tiempos remotos no se consideraba a la pena como una reacción de la sociedad, en virtud de que ésta no se encontraba debidamente organizada contra el perturbador de la convivencia social.

Solamente cuando la sociedad se pone de parte del vengador, es entonces que se reconoce la legitimidad de su venganza y es la misma sociedad quien ayuda en caso necesario. Así pues, es como puede hablarse de una venganza privada equivalente a la pena.

Este periodo se caracteriza por la reacción violenta del ofendido que se hace justicia por su propia mano.

Es relevante decir, que la venganza privada, aparece en las sociedades en las que la solidaridad todavía no adquiere la forma de una asociación política.

Es de especial importancia y trascendencia en este período, la aparición del talión y la composición, con los cuales se limitó la venganza privada. Siendo la segunda, por la cual, el ofensor y su familia rescataban del ofendido y de los suyos, mediante el pago de dinero y objetos de valor, el derecho de la venganza.

La venganza dió origen a grandes males, a sangrientas guerras privadas que produjeron el exterminio de numerosas familias.

Con la fórmula del talión aparece un poder moderador que regula la venganza y cambia la esencia de la pena que a partir de ese momento es considerada pena pública.

Como los vengadores no conocían limitación alguna y causaban al ofensor o su familia todo el mal posible; para evitar alguna reacción ilimitadas de venganza, ésta fue atenuada por medio del talión, en el que no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima. Su fórmula fue "Ojo por ojo y diente por diente".

Con el transcurso del tiempo apareció como limitación de la venganza, lo que es la llamada "composición", mediante la cual el ofensor y su

familia, expiaban su culpa con el pago de dinero u objetos de valor al ofendido y los suyos, rescatando de esa manera el derecho de venganza.

Fernando Castellanos Tena, dice que este período suele llamársele también "venganza de la sangre" o "época bárbara", porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza, denominados "de sangre"¹

Esta venganza recibió entre los germanos el nombre de "Blutrache" generalizándose posteriormente en toda clase de delitos.

1.1.2 PERIODO DE LA VENGANZA DIVINA

Durante este período las penas se imponían con el fin de que el delincuente expiara su culpa. Se inspira en que la divinidad ofendida por el mal del delito, supere su indignación, vuelva a ser propicia y continúe con la protección hacia la comunidad en donde se cometió la ofensa. La justicia criminal se ejercita en nombre de Dios y los jueces juzgan en su nombre.

En este período la función penal se ejercita en nombre de Dios.

¹ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993. pág.32

Es claro que durante este período los ánimos de los hombres primitivos son fácilmente presa de superstición, ellos atribuyen un significado sobrenatural a las fuerzas de la naturaleza y las individualizan en otras tantas deidades simbólicas.

Se puede concluir que, durante este período el delito ya no se consideró como un daño, sino únicamente como una ofensa a Dios, y la pena no tiene por fin, causar un daño por el daño recibido, sino se impone con el fin de aplacar la ira de los dioses, para que sigan protegiendo a las agrupaciones.

1.1.3 PERIODO DE VENGANZA PUBLICA

Durante esta época se encuentran las penas más graves e infamantes, ya que el fin de ellas era mantener a toda costa la tranquilidad pública, reinando la arbitrariedad, ya que los plebeyos y siervos eran los únicos que se castigaban con todo el rigor, y a los nobles que cometían el mismo delito u otro más grave, sufrían penas más benignas, inclusive en ocasiones ni siquiera se les procesaba; sin embargo, cuando se trataba de la gente de clase baja, se llegaban a aplicar penas no previstas en la ley.

En esta época se llegaron a castigar con mayor dureza hasta algunos hechos que hoy por hoy son indiferentes, como lo son la magia, la demonomanía y el ateísmo.

La pena principal que se imponía, era la pena de muerte, que en muchas ocasiones se acompañaba con rigorismos inhumanos; igualmente se imponían como castigo las mutilaciones mas dolorosas, las infamantes, las pecuniarias, que eran impuestas en forma de confiscación. Es más, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas se respetaba, ya que los cadáveres eran desenterrados y se les procesaba.

La pena trascendía a los descendientes del reo, y durante cierto número de generaciones, formaban éstas una casta aparente desprovista de derechos.

La venganza pública es una venganza de reacción exagerada que tortura al culpable, por lo que se le ha llamado también, "época de los tormentos".

Podemos concluir que en este período de excesiva crueldad, ya no se castigaba en función de un dogma, sino en función de la seguridad pública, existiendo órganos especialmente creados y con las facultades requeridas para llevar a cabo esta función punitiva.

1.1.4 PERIODO HUMANITARIO

Se le da el nombre de humanitario a este período, porque a partir de él se humanizó la pena.

El jurista Cuello Calón nos dice que "también se le ha dado a este período el nombre de Siglo de las Luces, siendo éste en donde la pena se humanizó, prohibiéndose las torturas, el procedimiento inquisitivo, la pena de muerte y todas aquellas penas crueles" ²

El principal ponente de este período fue el milanés César Beccaria, con su libro "Dei delitti e delle pene"

Para el Milanés César Bonesano, Marques de Beccaria, la pena es y debe ser una consecuencia necesaria del delito, por lo tanto en su obra, hace una remembranza de la necesidad de la aplicación de las sanciones y sus consecuencias.

En su obra, resalta la importancia de la humanización de la pena, de su origen y de la fundamentación del derecho de castigar.

² Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. pág. 60

Beccaria considera que las penas aplicables al infractor del delito, deben ser derivadas de una absoluta necesidad, así, todo acto de autoridad innecesario de hombre a hombre, es tiránico.

Indiscutiblemente, considera que el hombre es un ser social y socializable, en tanto vive en una comunidad. Así, como fundamento de la sanción, está la perturbación de la seguridad pública con la conducta del sujeto violador de las normas o reglas sociales.

Además, debe existir una proporcionalidad entre el delito y la sanción a que se hace acreedor el autor; siendo así, más fuertes deben ser los motivos de la sanción a medida que el actuar es contrario al bien público.

Finalmente ha de decirse que la pena ha sido considerada a través del tiempo como castigo, como retribución, como ejemplo etcétera, pero lo que la obra de Beccaria hizo, fue abrir la brecha para la humanización de dicha pena, independientemente de la finalidad que cada época y cada lugar le atribuyó.

Tuvo tanta resonancia la obra de Beccaria, que pronto creó un ambiente favorable para que algunos monarcas movidos por la influencia de estas ideas introdujeran ciertas reformas a las leyes penales de sus pueblos.

1.1.5 PERIODO CIENTÍFICO

Se caracteriza este período , por la honda transformación producida en el derecho penal a causa de la irrupción en su terreno de las ciencias penales. Debido a ellas, han comenzado a estudiarse la etiología de la delincuencia, a estimar en su producción el influjo de un estimable número de causas o factores, por lo que ha dejado de considerarse el delito como una pura entidad jurídica escrita en el código, para apreciarlo como una manifestación de la personalidad del delincuente; así se ha desplazado por completo el criterio de la sanción, antes estrictamente basado en la apreciación del hecho punible. Hoy, además del delito, se toma en cuenta la personalidad del delincuente.

La pena, en esta nueva dirección, no tiene un fin puramente retributivo, sino un fin de defensa social que se realiza por medio de la corrección. Para los nuevos tratadistas se reputa necesaria la adaptación de la pena a la persona del delincuente, lo cual presupone el conocimiento del penado basado en su estudio biológico.

Este nuevo espíritu va adquiriendo cada día mayor difusión en las legislaciones penales.

En este último período, el derecho penal tiene una rápida evolución. Ya no se considera al delito como una emanación del libre albedrío, sino que se fijó la atención en la existencia de causas o factores de la más diversa índole en la producción de la criminalidad; mirándose el delito como una manifestación de la personalidad del delincuente, en quien se pone toda la atención con el fin de detectar el origen de la criminalidad.

Se considera necesaria la adaptación de la pena a la personalidad del delincuente (individualización), lo cual presupone el conocimiento del penado, cuyo tratamiento tiende a fijarse sobre la base de su estudio biológico.

En este período existe un estudio de todas las ciencias en beneficio de la adecuada aplicación de las penas; una muy fuerte preocupación por la prevención de la delincuencia y sus formas de controlarla.

En el transcurso de este período y en la actualidad, la pena ya no se considera como un fin, sino como un medio para alcanzar la defensa de la sociedad por una parte y por la otra, la regeneración del delincuente.

1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA EN MÉXICO

Para hacernos una idea de la evolución de la pena así como de su finalidad, es necesario una revisión de los sucesos y conceptos tanto históricos como religiosos que conformaron la noción ético-moral de las antiguas civilizaciones prehispánicas y su choque con los principios éticos y morales traídos de España, que dieron origen a la cultura mestiza.

En cuanto a los antecedentes históricos de la pena en México, se puede hacer una distinción entre los cuatro periodos históricos a saber: prehispánico, época colonial, independiente y contemporáneo.

1.2.1 PREHISPANICO

Generalizando, la época prehispánica se caracterizó por una excesiva crueldad en la aplicación de sus penas. Era frecuente la aplicación de la pena de muerte para sancionar a aquellos que cometieran ilícitos que actualmente son sancionados con penas mínimas. Lo que nos demuestra de una manera clara, la barbarie que imperaba respecto a la impartición de justicia y la ejecución de las penas.

Durante esta época en México, la privación de la libertad no revistió el mismo fin que el que conocemos en la actualidad; esto es, no llegó a ser considerada como pena independiente, sino sólo como medida de custodia

preventiva en tanto se ejecutaba el castigo impuesto, como la pena de muerte entre otras; la cárcel ocupaba un sitio secundario (si es que existía) para acciones delictivas poco importantes y es mínima su trascendencia como pena, frente a las demás penas sumamente crueles que se aplicaban con enorme rigor.

1.2.1.1 AZTECAS

Al hablar de los aztecas, se debe recordar que la idea de justicia tenía como uno de sus principios el que los castigos debían purgarse cuando el infractor se encontraba con vida, pues ningún castigo esperaba al pecador después de la muerte; es decir, que era en la tierra en donde debía pagar sus culpas.

Es de importancia decir que para los aztecas era innecesario el encarcelamiento ya que el temor al castigo que la ley imponía, por su severidad, obligaban al individuo desde su infancia a mantener una conducta decorosa.

Dichos castigos consistían en destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, destitución del empleo, esclavitud, demolición de sus propiedades, confiscación de bienes y muerte.

La consecuencia y la base principal del castigo a los actos antisociales, era la restitución al ofendido por los daños causados.

Los aztecas contaban con diferentes formas para la aplicación de la pena de muerte, tales como la incineración en vida, decapitación, descuartizamiento y machacamiento de la cabeza. Es obvio decir que con este tipo de sanciones, la pena privativa de libertad sólo ocupaba un mínimo espacio, pues el cúmulo de muertes absorbía a cualquier posible reglamentación carcelaria.

Este es el motivo por el cual, en la cultura azteca no se encuentran indicios de la prevención de ilícitos por el simple acuerdo del bienestar común, sino por el gran temor existente entre los gobernados de las medidas tan severas con que se sancionaba.

Así, en esta época, la pena tuvo como objetivo primordial afligir, torturar, satisfacer un instinto primitivo de justicia en las diferentes clases sociales.

Los aztecas contaban con una clasificación de delitos en sus leyes; la cual ha sido materia de discusión entre diversos estudiosos del tema, pero a continuación se hablará de la clasificación elaborada por Salvador Toscano en la Obra México a Través de los Siglos.

delitos contra la seguridad del imperio.

- . delitos contra la moral pública.
- . delitos contra la libertad y la integridad de las personas.
- . delitos contra la vida y seguridad.
- . delitos contra el honor.
- . delitos sexuales.

Con el objeto de eliminar la venganza privada; la imposición y la ejecución penal fue considerada como una actividad única y exclusiva del Estado.

También debe hablarse de que el pueblo azteca tuvo una serie de avances importantes en torno al derecho penal y al sistema penitenciario.

El pueblo azteca distinguió cuatro tipos de prisiones: el Teilpiloyan, que estaba destinada para recluir a los deudores que rehusaban pagar crédito y otras penas menores; el Cauhcalli, para aquellos que habían cometido delitos graves y se les debía aplicar la pena capital; el Malcalli, que era especial para los cautivos de guerra y; el Pettalco, donde eran encerrados los reos por faltas leves.

Así, para los aztecas, la prisión sólo era lugar de custodia hasta el momento en que eran aplicadas las distintas penas, es decir, aquí no puede hablarse de un derecho penitenciario, ni mucho menos de un motivo de readaptación social del reo.

1.2.1.2 MAYAS

La cultura maya ha sido considerada como la más refinada de todas las existentes en el Continente Americano hasta antes del descubrimiento.

En su derecho penal se reflejaba la sensibilidad de este pueblo ya que existía gran diversidad de penas, dejando de ser preponderante la pena de muerte.

A pesar de que el pueblo maya se encontraba, al igual que el azteca, en plena etapa de la venganza privada, se utilizaba en el primero, una represión menos brutal, con un nivel superior de principios morales, lo cual enriquecía las alternativas de la ejecución de penas, siendo frecuente el sistema de la pérdida de libertad en lugar de la pena de muerte, con lo cual el pueblo maya logró un avance importante en la humanización de su derecho penal.

Para el pueblo maya, las cárceles no representaban demasiada importancia debido al poco funcionamiento que se les daba a las mismas, y esto se debía a la sumaria averiguación y rápido castigo de los delinquentes.

Izquierdo y de la Cueva opina que "el derecho en la sociedad maya fue perfilándose con el tiempo cuando ciertas costumbres alcanzaron tal significado social que se transformaron en principios básicos para mantener el orden, adquiriendo el carácter jurídico debido a la sanción impuesta por la comunidad. Sin embargo, dice, algunas leyes no surgieron de ese modo, sino como respuesta a las necesidades de una organización socio-política estatal, por una promulgación específica".³

En la sociedad maya el derecho penal era manejado por las autoridades en quienes la comunidad había depositado su confianza para que gobernara.

El pueblo maya tenía como premisa la ejemplaridad de las sanciones para la prevención de los delitos, por tal motivo todas las ejecuciones se hacían públicas. Era característico el rigor con el que los funcionarios hacían cumplir las sentencias, para así mostrar a la colectividad el poder de sus gobernantes.

La reclusión como castigo no existió para los mayas, quienes no concebían a un hombre en plenitud de facultades, improductivo.

³ IZQUIERDO Y DE LA CUEVA, ANA LUISA MEMORIA DEL SEGUNDO CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México 1981, pag.

Como referencia importante, debe decirse que ni el pueblo maya ni el azteca, venían en la prisión un lugar donde se reeducara al reo para volver a reintegrarse a la sociedad, sino que sólo era un lugar de reclusión antes de que llegara el momento de sufrir la pena que se le imponía.

1.2.1.3 ZAPOTECAS Y TARASCOS

No mucho puede decirse de la reglamentación del derecho penal en cuanto a penas y aplicación de las mismas de los zapotecas y tarascos, ya que la delincuencia en estos pueblos fue mínima.

La delincuencia era tan baja que la pena por excelencia para los primeros era la flagelación y la prisión, que sólo eran utilizadas por los delitos de embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades. Entre los tarascos, sólo se utilizaba la cárcel para esperar el día de la sentencia, y excepcionalmente era la pena que se imponía al reincidente por cuarta ocasión.

Como conclusión puede decirse que la pena de prisión, sólo fue utilizada rudimentariamente en la época prehispánica y nunca con una finalidad preventiva del delito, ni como medida de readaptación social del reo.

1.2.2 ÉPOCA COLONIAL

La época colonial se caracterizó por la conformación y consolidación de un orden social y político derivado de una legislación que hizo posible el sostenimiento de una sociedad compuesta de mestizos, mulatos, negros libres, esclavos, criollos y españoles.

La finalidad de la legislación colonial era tendiente a mantener las diferencias de castas, por lo tanto, era necesario que en materia penal existiera un sistema intimidatorio para los negros y mulatos, tales como los tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amos conocidos, pena de azotes y trabajo de minas.

Siguiendo este lineamiento de la diferencia de castas, para los indios se señalaron como penas los trabajos personales, pero excusados de azotes y penas pecuniarias, debiendo servir en conventos o monasterios siempre que el delito fuera grave, pues si fuera leve, la pena sería disminuida.

La primera vez que en México se menciona a la privación de la libertad como pena, es en Las Leyes de Indias, que integraron conjuntamente un sinnúmero de disposiciones jurídicas que regularon la vida durante los tres siglos que duró la época colonial, como fueron: Las Partidas de Alfonso el Sabio, Las Ordenanzas Reales de Castilla y Cédulas Reales.

Así, es en esa época cuando se establece que el lugar a donde los presos deberán ser conducidos será la cárcel pública, no autorizándose a particulares tener puestos de prisión, detención o arresto que pudieran constituir cárceles privadas.

Algunas de estas bases rigen actualmente en nuestra legislación, como por ejemplo: separación de internos por sexo, necesaria existencia de un libro de registro, prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles y el que las cárceles no deben ser privadas.

Existió una recopilación de diversas leyes que formaron el primer antecedente de una reglamentación carcelaria propiamente dicha. Se hace un ligamento del derecho penal ya que sin autoridades ordenadoras no habría autoridades ejecutoras de las sanciones; es decir, que el ámbito de ejecución de las penas se da en la medida del ámbito penal.

En esta nueva legislación se ordenó la construcción de cárceles en todas las ciudades; se procuró el buen trato a los presos; se prohibió a los carceleros utilizar a los indios y tratar con presos; se prohibió detener a los pobres por incumplimiento en el pago de sus obligaciones y/o quitarles sus prendas; de igual forma se enunciaron algunos principios ya mencionados.

Durante la Época Colonial en México, el castigo aplicado en las cárceles era todo un espectáculo. El blanco principal de la represión penal era el cuerpo humano del infractor de la ley y la pena corporal consistía en tormentos, descuartizamientos y marcas con hierros candentes sobre la espalda o frente.

1.2.3 INDEPENDIENTE

Al consumarse la Independencia de México, continuaron vigentes como legislaciones penales diversas ordenanzas a los españoles, motivo por el cual, era necesario que el nuevo Estado nacido con la Independencia, se interesara primeramente por legislar sobre su ser y funciones, elaborando diversos proyectos en materia penitenciaria.

Sin embargo, debido a razones de tipo social, económicas y políticas fue casi nulo el intento que se hizo para lograr la humanización de las penas.

Al efecto, se mencionan algunos de los proyectos para dicho fin: se impuso una inmediata reglamentación para reprimir la vagancia y mendicidad; se legisló sobre la organización de la policía preventiva contra la delincuencia; se declaró que la ejecución de las sentencias corresponde al poder ejecutivo; se

reglamentaron las cárceles de la ciudad de México, estableciéndose en ellas talleres de artes y oficios: esta reglamentación fue modificada en dos ocasiones; se condicionó la admisión en los penales, ya que únicamente debían ingresar quienes reunieran los requisitos que para ello estableciera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ya en la Constitución de 1857, se sentaron las bases del derecho penal y penitenciario.

1.2.4 CONTEMPORÁNEO

El hecho es que ningún estado ni sociedad ha podido subsistir sin la pena, o en su defecto medidas similares, ya que hasta la fecha, no se ha señalado camino alguno que permita prescindir de dichas medidas represivas.

La humanización de las penas que gradualmente ha ocurrido en la historia punitiva, hasta el punto de que ésta se convierta en una sucesión de aboliciones, no debe involucrar siempre y por fuerza, la pérdida del sentido punitivo de la medida. Tal significado coexiste, y a menudo es bueno que así sea, con la finalidad ejemplar y reformadora.

"Humanizar las penas supone no adoptar modalidades de ejecución que obstaculicen o impidan el proceso de arrepentimiento del condenado. Pero no

implica desde luego, abandonar el criterio de severidad sin las cuales la pena retributiva cae en el ridículo, comprometiéndose gravemente la seguridad social" ⁴

Se pretendería que en el Estado de Derecho Mexicano la pena no fuera la negación de la libertad y la dignidad de la persona humana.

Es necesario garantizar que la pena no destruya al individuo ni a la sociedad.

El maestro Terrasas considera que "la alternativa verdadera no es nunca otra pena o una pena diferente, sino la no existencia de una pena; pero mientras ello no sea posible, la legitimación y la fundamentación de la pena sólo puede provenir desde su limitación, esto es, profundizando las garantías materiales y formales para la libertad y dignidad de la persona humana" ⁵

Para Laura Contreras, "el castigo impuesto a aquel hombre que viola o altera la convivencia del grupo social, independientemente de sus explicaciones de origen, teológicas, jurídicas o políticas, ha existido desde siempre y conserva aún en los tiempos actuales un sentido retributivo" ⁶

⁴ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL. 2ª Edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México, 1988. pág. 50

⁵ TERRASAS, CARLOS. LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS SANCIONES PENALES EN EL DERECHO MEXICANO. Editorial Inicipe. México, 1989. pág. 71

⁶ CONTRERAS NAVARRETE, LAURA. MEMORIA DEL SEMINARIO DE ACTUALIZACIÓN EN MATERIA TÉCNICO PENITENCIARIA PARA EL PERSONAL DIRECTIVO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA. Editorial. Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria. México, 1994. pág. 153

CAPITULO II

II. CONCEPTOS GENERALES EN TORNO A LA PENA

"La palabra pena, poena y antiguamente piona, deriva de la voz griega πόνος dolor o sufrimiento, y encuentra su antecedente más remoto en el sánscrito "punya" que significa purificación." ⁷

El concepto de pena puede ser tan variado dependiendo de la finalidad que a ésta se le atribuya, dicho concepto ha sufrido diversos cambios. Para algunos autores, es un castigo para el infractor de las normas penales, para otros, tiene como finalidad la readaptación o rehabilitación del criminal y para otros tantos, la pena tiene una función de prevención para la sociedad.

2.1 ESCUELA CLÁSICA

La Escuela Clásica, a pesar de que no presentó unanimidad en sus puntos de vista, logró desprender ciertos caracteres básicos entre los que

⁷ VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. 4º Edición. Editorial Porrúa. S. A. México. 1983. pág. 71

destaca: la responsabilidad penal basada en la conducta libre y como consecuencia la pena considerada un castigo, una retribución de un mal con un mal.

Debe considerarse como base del clasismo que el hombre es libre, y por lo tanto puede actuar con bien o con mal, es decir, tiene libertad de elección y como resultado de esa libertad, se debe castigar, se debe retribuir un mal con un mal, por lo tanto, la pena es un medio intimidatorio para los demás.

2.1.1 ROSSI

Es Rossi un representante de la Escuela Clásica, y opina que "la pena debe ser retributiva; es un castigo o un mal necesario; el juez la deberá aplicar con ponderación y límites".⁹

Este autor decía que existe un orden moral obligatorio para todos los seres vivos e inteligentes, que debe ser realizado en la sociedad en la que viven aquellos, así nace un orden social, también obligatorio, del que provienen todos los derechos y deberes que son inherentes a la vida social del hombre.

⁹ Citado por CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL. DERECHO PENAL, 4ª Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1992. pág. 37.

El derecho penal es emanación del orden moral, pero la utilidad social limita y regula su aplicación.

El derecho penal tiende a la realización del orden moral, por tanto no puede proponerse un fin que se aparte de la justicia moral. La pena en sí misma no puede concebirse sino como la retribución de un mal por el mal, realizada por un juez legítimo, con ponderación y medida.

2.1.2 CARMIGNANI

Sin embargo, otro notable clásico, Carmignani, sostuvo lo contrario a Rossi al considerar que el derecho a castigar se funda en una necesidad política o de hecho y no en la realización de la justicia moral. La sanción persigue evitar que se perturbe la convivencia social y prevenir la comisión de nuevos delitos; no tiene por fin la venganza, no es de carácter retributiva.

A pesar de las diferentes opiniones sostenidas por los brillantes expositores en esta Escuela, se pudo llegar a la conclusión de que la pena debe ser estrictamente proporcional al daño causado por el delito cometido.

La pena presenta así el carácter retributivo; es un mal, un castigo impuesto al delincuente; pero con la proporcionalidad debida.

Así, la pena es un mal y se aplica a consecuencia de un delito.

2.1.3 ROMAGNOSI

Concibe el derecho penal como derecho inmutable, anterior a cualquier ley. "La pena no aspira a causar una aflicción, ni a satisfacer una venganza, sino a despertar el temor en los individuos para evitar las acciones delictivas."⁹

Es de pensar que esas acciones delictivas hoy en día, se debieran evitar, no causando temor al ciudadano, sino brindándole seguridad pública, empleo, bienestar y educación.

El fin de la pena es la evitación de delitos futuros, pero surge la ocasión de aplicarla al presentarse la comisión criminal.

Para lograr su fin, la pena debe influir en el ánimo del futuro delincuente mediante el temor, no es su objetivo atormentar a un ser sensible, ni el de satisfacer un sentimiento de venganza ni revocar en el orden de las cosas un delito ya cometido y expiarlo, sino infundir temor a todo el infractor de la ley de modo que en el futuro no ofenda a la sociedad.

⁹ Citado por CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL. Op. Cit. pág. 42.

2.1.4 CARRARA

En el seno de la Escuela Clásica reinaba una gran contradicción ya que para unos imperaba el principio moral como base del derecho penal; otros lo fundamentaban sobre el principio retributivo y los últimos le atribuían una finalidad sólo preventiva.

Carrara contribuyó de manera notable en la doctrina clásica con puntos de vista que hicieron viable el sentido retribucionista, como finalidad de la pena.

Carrara es el principal expositor y considerado por eso como el Padre de la Escuela Clásica. Sostiene entre otras ideas que el derecho es connatural al hombre; Dios lo dio a la humanidad desde su creación, para que en la vida terrena pueda cumplir sus deberes; así, el derecho de castigar tiene un carácter eminentemente divino, pero halla su fundamento en la necesidad de la tutela jurídica, es decir, en la defensa y protección de los derechos de los miembros de la sociedad.

El delito según Carrara, "es un ente jurídico que está constituido por dos fuerzas, la moral y la física" ¹⁰

Decía que para que el delito exista es preciso que el sujeto sea moralmente imputable, que el acto tenga un valor moral, que de él provenga un daño social y que se encuentre prohibido por una ley positiva.

Este autor considera que la pena, con el mal que infringe al culpable, no debe exceder a las necesidades de la tutela jurídica; si excede, ya no es protección del derecho sino violación del mismo, siendo pues que la pena, tiene por fin primordial: "el restablecimiento del orden externo de la sociedad perturbado por el delito, debe ser de tal naturaleza que influya sobre los demás, previniendo así la comisión delictiva." ¹¹

2.2 ESCUELA POSITIVA

La Escuela Positiva nace en oposición a la anterior y además con una verdadera uniformidad de doctrina.

¹⁰ La moral por la voluntad inteligente del agente y la alarma causada entre los ciudadanos; y la física, por el movimiento corporal y el daño material causado por el delito.

¹¹ Citado por CUELLO CALÓN, EUGENIO. DERECHO PENAL. 16ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1983 pág. 49.

Esta corriente recibe el nombre de "positivista" que fue dado por Augusto Comte, considerado como el Padre de la Sociología, quien se limita al estudio de lo real entendiendo por tal todo lo sensible, lo físico.

La Escuela Positiva, surge como una contraposición radical de la Clásica ya que pretende cambiar el criterio represivo, suprimiendo la fundamentación objetiva al dar mayor importancia a la personalidad del delincuente.

La finalidad de la función penal en la Escuela Positiva no es moralístico- retributiva, sino el medio para un fin, esto es que la pena se considera como instrumento forjado conforme a las exigencias de la técnica en relación con el fin propuesto, dejando a un lado toda cuestión filosófica y religiosa.

La defensa social como fin de la pena, se realiza en la corriente positivista, mediante la prevención especial o individual y la prevención general y no excluye la posibilidad de concebir la pena como retribución moral, siempre que se trate de retribución moral objetiva.

2.2.1 LOMBROSO

Es César Lombroso, quien considera que el criminal es un ser atávico, con regresión al salvaje; el delincuente es un loco, un epiléptico.

Este criminalista indagó la génesis del delito en los procesos biológicos, psicológicos y sociales. Apunta que ya no es el crimen el producto de una libre y madura deliberación que se dirige en un solo golpe contra Dios, el soberano y el prójimo; por el contrario, el delincuente presencia, sin poder controlar ni entender, el curso de su conducta hasta rematar en el hecho criminal.

Lombroso considera que para el delincuente nato es irrevocable su atavismo; nada ni nadie podría repararlo, dominándole así, el mal de la epilepsia sin la posibilidad de reconstruir su conciencia ética afectada de locura moral.

2.2.2 FERRI

Enrique Ferri, estima que si bien la conducta humana se encuentra determinada por instintos heredados, también debe tomarse en consideración el empleo de dichos instintos y ese uso está considerado por el medio ambiente; en el delito concurren pues, igualmente, causas sociológicas.

Ferri considera que "antes de estudiar al delito como un ente jurídico e infracción de la ley penal, es necesario estudiarlo y conocerlo como acción

humana, esto como fenómeno natural y social, para poner de manifiesto sus causas naturales y sociales, para valorarlo como expresión antisocial de cierta personalidad del delincuente " 12

Este autor asegura que un individuo debe responder social o jurídicamente de sus acciones criminales, por el simple hecho de vivir en sociedad, independientemente de si tiene o no el libre albedrío, es decir: si practica el bien será respetado; si practica el mal tendrá el mal, esto es, será castigado.

Es entonces cuando, al negar el libre albedrío, y por lo tanto la responsabilidad penal basada en la imputabilidad moral, asentó las bases de aquella sobre la responsabilidad social, según la cual el hombre es imputable y responsable por el hecho de vivir en sociedad.

Así, todo individuo que ejecuta un hecho penado por la ley, cualquiera que sea su condición psicofísica, es responsable (responsabilidad legal) y debe ser objeto de una reacción social (sanción) correspondiente a su peligrosidad.

¹² PORTE PETIT CANDAUDAP. CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. 16ª Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1994. pág. 37.

Ferri consideró que los delincuentes son de diversa índole: natos, por hábito adquirido, de ocasión y por pasión. Por lo tanto, la reacción social defensiva, es decir, la pena o sanción debe tener una finalidad diversa; para los dos primeros la finalidad será eliminatoria, mientras que para los dos últimos, será represiva y reparadora.

Es importante decir que Ferri hace hincapié en que las medidas prescritas por la ley para el autor de un hecho delictuoso, pierden los últimos residuos de una pretendida e irrealizable retribución de la culpa mediante un castigo, (sin olvidar que tiene una función indirecta de educación y de disciplina social) asumiendo en cambio, el carácter positivo de reacción social defensiva contra la acción ofensiva del delincuente.

2.2.3 GAROFALO

Rafael Garófalo, pretende dar contextura jurídica a las concepciones provistas y produce la definición de delito natural: "Es la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad" ¹³

¹³ Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. Cit. pág. 64

El delincuente para Garófalo, se caracteriza por la anomalía moral, por la ausencia o desviación del sentido moral y con frecuencia, por sus anomalías somáticas.

La pena, llamada también por Garófalo como *la reacción social contra el delincuente*, tiene por fin la defensa de la sociedad. Mediante la aplicación de la pena, la sociedad se defiende de los delincuentes que quebrantan su orden, ya sea por medio de la eliminación de los inadaptables al medio social y la constricción a la reparación de los daños del delito, así como el logro de la resocialización de los delincuentes readaptables.

Acepta que son más importantes las medidas de prevención que la aplicación de la propia sanción, se entiende así, que la pena debe ser proporcional al estado peligroso y no al daño causado.

La finalidad de la pena en la Escuela Positiva es un tanto restringida ya que importa más la prevención general hacia todos los miembros de la sociedad y la prevención especial dirigida a aquellos infractores de las normas penales, por tanto, las medidas de seguridad importan más que las mismas penas.

La legalidad de la pena se hace valer cuando el juez tiene la facultad para determinar la naturaleza delictuosa del acto y para establecer la sanción, teniendo amplias facultades e imponiéndola con duración indefinida para que pueda adecuarse a las necesidades del caso y quede perfectamente individualizada.

Tenemos de la Escuela Positiva, que la pena tomada como medida de defensa, tiene como objeto la reforma de los infractores readaptables a la vida social y la segregación de los incorregibles, así como la finalidad preventiva.

2.3 TERZA SCUOLA

La Tercera Escuela nace en virtud de la pugna entre la Clásica y Positiva, y por consecuencia se puede afirmar que esta corriente toma diversos aspectos de las anteriores y trata de hacer una unificación.

Esta corriente muestra una postura ecléctica entre el positivismo y la dirección clásica.

Del positivismo admite la negación del libre albedrío, la concepción del delito como un fenómeno individual y social y la orientación hacia el estudio científico del delincuente y de la criminalidad, mas rechaza la doctrina de la

naturaleza morbosa del delito, el criterio de la responsabilidad legal, así como la absorción del derecho penal en la sociología criminal.

De la corriente Clásica, acepta el principio de la responsabilidad moral y la distinción entre imputables e inimputables, pero no considera al delito como un acto de un ser dotado de libertad.

Esta corriente fue muy criticada por los autores de la época ya que la consideraron como algo transitorio y poco novedoso.

2.3.1 CARNEVALE

Carnevale, quien fuera el propio fundador de esta corriente conocida como Terza Scuola, aceptó que dicha escuela surgió únicamente por una necesidad de distinción entre las anteriores aunque ésta sólo fuera transitoria.

Jiménez de Asua, considera que "los caracteres de esta Escuela son: a) Afirmación de la personalidad del Derecho Penal contra el criterio de la dependencia que propugnaba Ferri; b) Exclusión del tipo de criminal y; c) Reforma social como deber del Estado."¹⁴

¹⁴ JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS. PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL, LA LEY Y EL DELITO. 3ª Edición. Abelardo- Perrot. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1990. pág. 45.

2.3.2 ALIMENA

Son Bernardino Alimena y Carnavale los principales representantes de la Terza Scuola, estos autores consideran que sólo los imputables son capaces de sentir la amenaza de la pena como prevención impuesta por el Estado.

La imputabilidad según la tesis de Alimena, surge de la voluntad y de los motivos que la determinan y tiene su base en la dirigibilidad del sujeto, es decir, en su actitud para sentir la coacción psicológica, de aquí que sólo son imputables los que son capaces de sentir al amenaza de la pena.

La pena en esta corriente, tiene como fin la defensa social y su naturaleza radica en la amenaza psicológica.

2.4 SOCIOLÓGICA

En esta corriente la pena se hace necesaria para la seguridad en la vida social porque su finalidad es la conservación del orden jurídico.

2.4.1 FRANZ VON LISZT

Este autor sostiene que el delito no es resultante de la libertad humana, sino de factores individuales, físicos y sociales, así como de causas económicas.

Su programa consistió principalmente en la lucha contra la delincuencia mediante la investigación científica de sus causas.

Liszt define a la pena como "el mal que el juez infringe al delincuente a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y su autor"¹⁵

La pena según Liszt se justifica por ser necesaria para el mantenimiento del orden jurídico y como consecuencia de ello para la seguridad social.

Así pues, el fin de la pena es el mantenimiento del orden jurídico y sólo se obtiene: mediante la amenaza de la pena que obra advirtiendo e intimidando a todos los ciudadanos y realizando de este modo una función de prevención general por medio de la ejecución de la pena, la cual obra sobre todos los ciudadanos reprimiendo mediante su fuerza intimidativa, sus tendencias al delito además de fortificar y asegurar por otra parte, su sentimiento jurídico. Obra también sobre el perjudicado proporcionándole la satisfacción de ver que el delito

¹⁵ Citado por CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL. Op. Cit. pág. 47.

no queda impune, aunque su acción recae especialmente sobre el delincuente mismo, realizando así una función de prevención especial.

Pretende la pena cuando obra sobre el delincuente, aspirar convertirlo en un miembro útil para la sociedad, mediante la intimidación o por medio de la corrección y puede también proponerse como fin, ponerle mediante su segregación de la sociedad, en condiciones tales que no le sea posible la comisión de nuevos delitos.

CAPITULO III

III. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PENA

El fundamento del derecho que tiene el Estado de castigar, ha sido objeto de especulación constante y asidua para los juristas, los penalistas especializados y los filósofos del derecho, ya que tal problema abarca no solo la legitimidad de la pena, sino también el porqué y el cómo de la misma.

Así, han surgido una variedad de concepciones entre las que sobresalen las teorías absolutas, las relativas y las mixtas.

Las teorías absolutas consideran que el fundamento y el fin de la pena es tan solo la necesidad del principio moral; se castiga porque la pena es justa por sí misma. Esta teoría de la justicia absoluta se basa en el principio de la retribución jurídica, tratando de evitar la confusión de los aspectos moral y jurídico, poniendo en evidencia la común base ética. Se dice que el delito viola el

orden moral, y por lo mismo, el orden jurídico comprendido en aquél y que el Estado tiene el derecho y deber de restablecerlo. La pena es, por lo tanto, reclamada por una exigencia de razón y de justicia, ya no por una exigencia de utilidad social y es necesaria aun cuando resulte en algunos casos, nociva. Esta teoría cuenta con una gran dificultad: es difícil establecer la proporción entre el delito y la pena, no siendo posible medir ambos términos a manera de establecer entre ellos una ecuación.

Las teorías relativas dan a la pena un fundamento y un fin extrínsecos a ella y, por tanto, un fin político y de utilidad; una tarea de carácter social determinada. Entre estas teorías se encuentran la teoría de la intimidación (sostiene que la pena debe intimidar y detener la continuidad de los delitos); la teoría del constreñimiento psicológico (considera que la amenaza de una pena actúa sobre la voluntad de las personas para impedir la comisión de delitos); la teoría de la premonición (supone que la ley, con la amenaza de una pena, amonesta a no delinquir); la teoría del resarcimiento (atribuye al culpable, con la expiación de la pena, el deber de resarcir los daños morales o ideales aportados con la acción delictiva); y la teoría de la enmienda (la pena debe, sobre todo, impedir la recaída del delito, lo que se puede alcanzar con el arrepentimiento del culpable: sin embargo, la experiencia demuestra que raramente la pena enmienda al delincuente).

Jurídicamente, solo se puede comprender la pena después de haber analizado al delito que ha de acarrearla. Filosóficamente, se trata de determinar si una transgresión jurídica acarrea necesariamente una pena. Habrá, por lo tanto, que investigar la naturaleza del comportamiento injusto (una acción injusta o la omisión de una acción mandada) para de aquí llegar a la pena. Esto es, habrá que emprender primero un estudio ético sobre la naturaleza de la culpa y de su expiación para abordar luego la cuestión de hasta qué punto y en qué gradaciones se puede transportar la cuestión moral de culpa a la convivencia jurídica de los hombres. Así, deberá procederse primero a una reflexión filosófica sobre culpa y pena, para comprender cabalmente la naturaleza de la misma.

Esta reflexión comprende las siguientes etapas: (1) culpa y pena en el orden absoluto; a) la culpa moral y su reacción con la pena; b) el carácter jurídico de la culpa y su penalización jurídica ante la sociedad; (2) Culpa y pena en el orden de la aplicación; a) principios de la legislación penal positiva; b) principios de la interpretación judicial de las leyes penales. Por lo tanto, el sentido y la finalidad de la pena resultan inmediatamente del estudio sistemático de la relación entre culpa y pena.

El jurista no comienza su teoría del derecho penal en el mismo punto que el filósofo, sino en los principios que rigen la comprobación del

comportamiento injusto y de su punibilidad. Así, el juez penal debe poseer un esquema absolutamente practicable para analizar el comportamiento punible.

Esto es, el campo del juez penal está delimitado por el principio *Nullum Crimen Sine Lege* (no hay delito sin ley). Así quedan de antemano sustraídas a su competencia un buen número de acciones que en sí, acaso fueran injustas.

El derecho penal se encuentra en el campo de tensión de dos principios fundamentales: por una parte el de castigar justamente por el delito y, por otra, el de adoptar conforme a criterios controlables la decisión sobre la punibilidad y la determinación proporcionada de la pena. El legislador piensa preferentemente en el mantenimiento del orden y en el justo castigo de las infracciones; por su parte, el juez al aplicar la ley busca el mantenimiento de la seguridad jurídica.

¿La penalidad es elemento o consecuencia del delito?

Algunos penalistas consideran a la penalidad como una consecuencia y no como un elemento o requisito del delito. Sin embargo, también la antijuridicidad y la culpabilidad, desde este punto de vista, no son elementos

específicos del delito, ya que aparecen en todos los actos injustos; esto es, en el derecho civil, mercantil o laboral existe también acción antijurídica y culpable.

Así, al decir que la penalidad o amenaza de una pena no es elemento del delito, no tiene poder de convencimiento, ya que al mencionar que es una consecuencia del hecho penal no invalida la afirmación de tratarse de un requisito del mismo, ya que ciertamente el hecho de que el delito acarrea esa consecuencia punitiva es lo que la separa de las demás acciones antijurídicas.

En México, la duda se esclarece con la lectura del artículo 7° del Código Penal, ya que ninguna conducta sería delictiva si le hiciera falta la sanción.

Según Arturo González Quintanilla, "el conocimiento de la pena, considerada como uno de los medios para la lucha contra el crimen, en manos del estado, nos lleva más allá del derecho positivo vigente."¹⁶

Tal conocimiento nos orilla a cuestionar el fundamento jurídico y los fines del poder penal, así como el origen y la naturaleza del delito.

¹⁶ GONZALEZ QUINTANILLA, ARTURO. DERECHO PENAL MEXICANO. 3ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996. pág.43.

En las diversas teorías sobre el fin de la pena, va creciendo el criterio de fijar dicho fin en la adaptación o segregación del delincuente y ya no tanto en la prevención general.

Tradicionalmente a la pena se le quiere dar una función finalista o utilitaria, al señalarse que la pena debe ser proporcional tanto a la gravedad del delito como a la peligrosidad del autor. Así surge la condena condicional (penas cortas privativas de libertad), la libertad condicional o preparatoria (autoriza la suspensión del cumplimiento de la pena privativa de la libertad) y la reclusión indeterminada (aumento de pena al reincidente).

También ha surgido la tendencia racionalizadora del fenómeno penal, al considerarse que el derecho penal debe reservarse a los casos en que los conflictos sociales no tienen posibilidades de resolverse por otros medios de política social (el derecho penal como última ratio). De aquí surge la despenalización de hechos de poca trascendencia social (por ejemplo pequeños robos en tiendas de autoservicio), para reemplazar la represión penal por otras formas más eficaces y menos costosas.

Sin embargo, surge también la idea de penalización mayor para determinadas conductas socialmente muy dañosas que hasta ahora habían

permanecido aparte del derecho penal, como la delincuencia organizada y la defraudación fiscal.

Como consecuencia de lo anterior, actualmente existe una tendencia a sustituir la pena privativa de la libertad por otro tipo de penas, sobre todo existe un incremento en el monto de las multas, que en gran número de delitos aparece ya como una pena alternativa a la privativa de libertad.

Para los autores Carranca, "Siendo la pena legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente, su noción está relacionada con el jus puniendi y con las condiciones que, según las escuelas, requiere la imputabilidad, pues si ésta se basa en el libre albedrío la pena será retribución del mal por el mal, expiación y castigo; si por el contrario, se basa en la peligrosidad social acreditada por el infractor entonces la pena será medida adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales" ¹⁷

Para terminar este tema, diremos que en relación con la razón de ser de la pena, han surgido históricamente los enfoques de culpabilidad y peligrosidad. Independientemente de donde se pretenda colocar la fundamentación de la pena, es indispensable no soslayar la culpabilidad, para

¹⁷ CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. Parte General. 16ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1991. pa'g. 711.

evitar castigos por simple expectativa de hechos futuros delictivos basados en la peligrosidad de determinada persona que pudiera cometerlos.

"Lo importante sería poder bajar el índice delictivo sin afectar por simple venganza o protección social al autor y, al mismo tiempo, sin dejar de lado la salvaguarda de los intereses sociales y de todos y cada uno de los particulares como integrantes del grupo. Esta tendencia la encontramos al tratar de conjugar ambas posiciones en un intento de "readaptar" a los sujetos activos de los delitos al extinguirse la condena condicional, la libertad preparatoria y la preliberación."¹⁸

Quienes pretenden señalar que el verdadero culpable de los delitos es la sociedad misma, recargando el movimiento del péndulo en la peligrosidad de los sujetos activos, incurrir en un alto grado de marginación a la voluntad. La idea fundamental de toda política criminal debería de ser tan sólo la reducción del índice delictivo.

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Carta Magna de 1917, tomando como base la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, salvaguarda de la vida, la seguridad, la libertad y la propiedad de las personas, junto con otro tipo de derechos que hoy gozamos, dió pauta para que en el Código Penal de 1929 desapareciera la pena

¹⁸ GONZALEZ QUINTANILLA, JOSE ARTURO. Op. Cit. pág. 52

de muerte y se estableciera el Consejo Supremo de Defensa Social para hacerse cargo de la ejecución de las penas, a través de la aplicación de medidas de tratamiento técnico progresivo.

La Constitución Política contiene una serie de principios fundamentales de carácter penal, que sirven para orientar el sistema penal mexicano y la actividad de los órganos en el ejercicio de su poder punitivo, establece los lineamientos que deben seguir las legislaciones secundarias, como es la penal, en donde consagra diversos principios rectores del sistema penal, los que son ampliados y reglamentados por la ley secundaria, mas no reducidos ni contravenidos por ésta.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen derechos individuales, derechos sociales, decisiones acerca de la estructura política del Estado, competencias de los poderes feudales y algunas reglas sobre competencias en las entidades federativas. Este documento contiene información suficiente para quien esté interesado en adecuar su forma de vida a la organización jurídico-política mexicana; esta información basta para adoptar sus decisiones y ejecutar sus acciones, así como para evaluar y criticar a los demás, principalmente la de los titulares de los órganos estatales y de los funcionarios en general.

La Constitución Política de un Estado, constituye el primer ordenador del sistema penal que tiene o debe tener un determinado contexto social.

Los derechos fundamentales del hombre, entre ellos los de libertad, igualdad y legalidad, son derechos cuya concepción, justificación y determinación no pueden atribuirse a una doctrina o a una escuela filosófica o jurídica en especial, pues están arraigados en la persona humana e inferidos en un orden superior de valores.

Los Derechos Humanos, en su acepción actual, son considerados como "el conjunto de facultades, prerrogativas y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente".¹⁹

Para conocer la política criminológica mexicana, debemos acudir a las directrices constitucionales, que se encuentran en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, fracciones VI y X, 21, 22 y 109, fracción III de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. 2ª Edición. Editorial Porrúa. S.A. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. IV Tomos. México. 1987. pág. 1063

Los principios de legalidad que se establecen en los artículos 14 y 16 son fundamentales para la aplicación de las penas por parte de los jueces, al rezar que :

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad ... Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de 48 horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial"²⁰

Estos artículos señalan la estricta aplicación de las sanciones previstas por las leyes penales, pues de otra manera ningún juez podrá imponer pena alguna, ni por analogía ni por mayoría de razón, situación que prevalece desde el año de 1917, fecha de publicación de nuestra Constitución. Por lo que respecta a las órdenes de aprehensión, éstas no pueden ser libradas por el juez si la conducta supuestamente asignada a determinada persona, no se encuentra sancionada con pena privativa de libertad. Asimismo el Ministerio Público está impedido a retener a persona alguna por más de 48 horas, salvo el caso de delincuencia organizada.

²⁰ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. S.A. México. 1997. páis. 12

Este dispositivo constitucional derivado del principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, consagrado en el citado artículo 14 que establece que la libertad sólo puede ser privada siguiendo leyes adjetivas y sustantivas expedidas con anterioridad al hecho y que, además en el orden criminal se prohíbe la imposición de penas por simple analogía o mayoría de razón si no están decretadas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, aun y cuando se refiere solo a penas, se ha concluido que abarca la prohibición de una interpretación analógica de todo el derecho penal.

Existen diversas conductas con un alto contenido antijurídico, incluso aquellas que se consideran contrarias a todo sentido ético social, pues de inmediato se viene a la mente el considerarlas delictuosas; sin embargo, al no enmarcar en el dispositivo penal, resultan atípicas y no pueden ser sancionadas. Esto es, al no existir interpretación analógica, ni tampoco aplicación por mayoría de razón, aunque la conducta provoque mayor repulsión que la prevista en la ley dado lo estricto del principio constitucional de legalidad, no se aplica pena alguna a tal conducta (consideremos, por ejemplo: la prostitución frente a las injurias o a la difamación).

Por lo que respecta al artículo 17, establece que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, que

tiene su excepción en el artículo 15 fracción IV del Código Penal, que establece como causa de exclusión del delito los casos de legítima defensa. En términos generales, la implantación de penas es facultad del Estado. Respecto al último párrafo de este artículo que establece que nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil, en la actualidad y debido a la crisis por la que atraviesa el país, infinidad de personas se han visto imposibilitadas para pagar sus deudas y los jueces civiles han considerado que la única forma de que aquellos cumplan con sus obligaciones, es la aplicación de medidas de apremio, entre las cuales se encuentra el arresto hasta por 36 horas (quince días antes de las reformas del artículo 73 del Código de Procedimientos civiles) situación que se ve reflejada en una gran cantidad de amparos en contra de dicha medida de apremio, por considerarse como anticonstitucional.

En el sistema punitivo mexicano, la pena por excelencia ha sido y sigue siendo aun con sus graves anomalías, la de prisión y su finalidad está prevista específicamente en el artículo 18, cuyo texto actual establece que:

"Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto al que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la federación y los de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo,

capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".²¹

De aquí se advierte que existe gran influencia del positivismo en nuestro sistema, ya que se consigna como finalidad de las penas la readaptación social del delincuente, la cual habrá de lograrse, de conformidad con el pensamiento utópico de nuestros Constituyentes, mediante el trabajo, la capacitación y educación del reo; capacitación que, por otro lado debe entenderse como preparación mental y desarrollo de aptitudes para la vida en sociedad, y la educación debe entenderse como enseñanza de cuestiones meramente culturales.

Mas adelante, el mismo artículo 18, establece que:

"Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

²¹ Idem. pág. 15

La Federación y los Gobiernos de los estados establecerán instrucciones especiales para el tratamiento de menores infractores" ²²

A este respecto, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 673 y 674, se regula la creación y competencia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, que tiene a su cargo la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes. Dentro de las funciones que se listan en dichos preceptos, se encuentran las de dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el D.F., el tratamiento de adultos y el manejo de instituciones para el internamiento de los mismos, así como vigilar la ejecución de las penas impuestas por las autoridades judiciales. ²³

Por su parte, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 3º, tiene por objeto organizar el sistema penitenciario en la República, y contiene las funciones de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación social, dependiente también de la Secretaría de Gobernación, quien tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Además, se aconseja aplicar las normas contenidas en esta ley a los sentenciados federales en toda la república y que

²² Ibidem.

²³ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

sean adoptadas por parte de los estados, a través de los convenios de coordinación a que se refiere el artículo 18 Constitucional. ²⁴

Dichas Normas Mínimas se refieren, entre otras cosas, al personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, a los sistemas individualizados de los tratamientos en prisión a la asistencia que deberá presentársele al liberado a la remisión parcial de la pena y a las normas que deberán seguirse en la firma de los citados convenios de coordinación.

Por lo que respecta a los menores, se tiene por objeto reglamentar la función del estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del distrito federal

La última parte del artículo 18, establece que: " Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo. Los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos de orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados

²⁴ LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS

internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos traslados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso " 25

La ultima parte de este articulo parece contradictoria, ya que tratándose de extradición el traslado de los reos podrá efectuarse sin el consentimiento expreso de los mismos según reza el articulo 26 de la Ley de Extradición Internacional, el cual prevé que en el caso de existir una solicitud de extradición y se detenga al reclamado, este cuenta con tres días para ser oído en defensa y para oponer excepciones que se limitan a las siguientes: (1) No estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable a la ley y (2) No ser la persona cuya extradición se pide." 26

En el articulo 119 de la Constitución se establece que " Cada estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera". 27

²⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. Cit. pág. 16

²⁶ LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

²⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. Cit. pág. 114

Esto es, la extradición interna debe proceder de inmediato basándose precisamente en los convenios de coordinación arriba señalados

El juez, tratándose de extradiciones a requerimiento de Estados extranjeros, podrá dictar un auto fundado y motivado, suficiente para detener al indiciado, procesado o sentenciado, hasta por 60 días naturales, de conformidad con lo previsto por el mismo artículo 119.

Por su parte el artículo 122 establece lo siguiente:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito de los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponérsele al traidor de la patria en guerra

extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”²⁸

De aquí se desprende que la tradición nuestra, en materia de los delitos políticos, fue heredada del pensamiento italiano, principalmente de Garófalo, quien fue uno de los tres principales pensadores positivistas como se comento en el capítulo correspondiente. Este autor afirmaba, entre otras cosas, que el delincuente político lo es siempre por motivos altruistas. Claro que esto se explicaba por el momento histórico que existía en esa época, cuando Garófalo anunció dicho pensamiento, ya que tenía apenas tres décadas de haberse logrado la unidad italiana, sacudiéndose la ocupación militar y política austriaca y francesa y además se habían reducido en gran proporción, los límites de las propiedades papales que abarcaban casi la tercera parte de la península itálica.²⁹

Para los italianos, los delincuentes políticos que utilizaban el estilete como arma reglamentaria para matar a las personas físicas que tenían cierta autoridad por parte de países extranjeros, eran héroes y decían que mataban por motivos altruistas pues querían la unidad italiana.

²⁸ Idem. pág. 20

²⁹ GONZALEZ QUINTANILLA, JOSE ARTURO. Op. Cit. pág. 50 y sigs.

Los pensadores mexicanos heredaron este pensamiento sobre el delito político al grado de que nuestra Constitución prohíbe la pena de muerte para los delitos políticos y en las leyes secundarias, incluso se establece que, los procesados por delitos políticos durante el tiempo de la prisión preventiva, deberán estar en lugar distinto a los demás procesados.

Esta herencia se explica fácilmente pues casi todos los llamados héroes patrios fueron, en su momento delincuentes políticos. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, hablamos de delincuentes políticos al referirnos a quien ataca al Estado como estructura de mando, con la finalidad de cambiar los sistemas políticos; si triunfan, son héroes, si son derrotados, son delincuentes.

Esto es, las revoluciones están expuestas al tribunal histórico, es decir, si la revolución triunfa, crea derechos; si la revolución fracasa o es derrotada, quienes intervienen son considerados como simples delincuentes o delincuentes políticos.

Los términos "inusitadas y trascendentales" se refieren a que las penas deben ser usadas, queriendo decir, que deben ser previstas con anticipación a los hechos delictuosos y no deben trascender a terceras personas, sino que deben de ser impuestas limitativamente a la persona y patrimonio del autor del delito.

Por lo que respecta a la multa excesiva, nuestros legisladores han hecho caso omiso de esta disposición, prueba de ello, la encontramos en las últimas reformas a nuestro Código Penal (Publicadas en el diario oficial de la Federación en diciembre de 1996), en donde se establece multas hasta por 20,000 salarios mínimos.

Por último el artículo 109 se refiere a la imposición de penas a los servidores públicos que incurran en responsabilidad.

3.2 CÓDIGO PENAL

Al decir de Carlos R. Terrazas, "la finalidad del derecho es hacer posible la vida social de los hombres encausados de su conducta externa, a través de normas jurídicas que se imponen por medio del poder coercitivo del Estado, cuya sistematización está inspirada en ideas del mas alto valor ético y cultural para obtener la paz y seguridad social."³⁰

Para tal fin, refiere dicho autor que el Estado está facultado y obligado a valerse de los medios idóneos necesarios originándose la justificación del derecho penal, que por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.

³⁰ TERRAZAS, CARLOS Op. Cit. pág. 53

El sistema penal, constituye una medida estatal adoptada para el logro de las funciones encomendadas al Estado. La legislación penal sustantiva adopta un aspecto del sistema del control penal institucionalizado; es decir del sistema de justicia penal. Es un instrumento en manos del Estado y como tal, sirve para los fines de éste; y debe revestir como todo el sistema penal las características que lo hacen ser propio de un determinado Estado.

Los derechos fundamentales del hombre en el sistema de justicia penal que son todos aquellos derechos reconocidos a cualquier individuo que se ve involucrado en un hecho de relevancia penal y enfrentando a un determinado órgano del sistema de justicia, deben ser considerados por la legislación penal sustantiva como primera instancia de intervención del Estado en la ordenación de la conducta de los hombres.

La legislación penal sustantiva del Estado Mexicano, debe ajustarse, por una parte, a lo que la ley fundamental establece y, por la otra, a lo que los pactos y convenios internacionales señalan.

La característica fundamental de toda conducta delictiva es el ser punible. La pena, es un concepto más reducido, es la reacción del Estado frente a

la conducta delictiva. La finalidad de esa reacción varía, según hemos visto en párrafos anteriores.

Así durante la segunda mitad del siglo pasado, se le atribuyeron a la pena finalidades disímolas desde el "correcionalismo" hasta la "resocialización" o "readaptación social". Para el correcionalismo la pena buscaba la corrección interna del delincuente y para la resocialización y readaptación social, dicha finalidad está constituida por lograr que el responsable de un delito adopte la escala de valores de la comunidad y en el futuro se comporte de acuerdo con dicha escala.

Actualmente en todos los códigos mexicanos existe un capítulo denominado casi siempre "penas y medidas de seguridad". Para los estudiosos de este tema, la diferencia entre estos términos radica en que, mientras las medidas de seguridad tienen un carácter matizadamente preventivo, las penas lo tienen retributivo.

El artículo 24 de nuestro Código Penal consagra las siguientes penas y medidas de seguridad:

1.- Prisión.

2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad

3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

4.- Confinamiento.

5.- Prohibición de ir a lugar determinado.

6.- Sanción pecuniaria

7.- Derogado

8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito

9.- Amonestación

10.- Apercibimiento

11.- Caución de no ofender

12.- Suspensión o privación de derechos

13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos

14.- Publicación especial de sentencias

15.- Vigilancia de la autoridad

16.- Suspensión o disolución de sociedades

17.- Medidas tutelares para menores

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito ³¹

Este artículo tiene su equivalente en cada uno de los códigos penales de las diferentes entidades federativas, mas o menos en los mismos términos.

³¹ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DEL FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

Es importante resaltar que la pena por antonomasia es la de prisión, cuya finalidad se precisa en el ya comentado artículo 18 Constitucional.

De conformidad con lo previsto por el artículo 25 del Código Penal, la privación de la libertad corporal puede durar desde tres días hasta 50 años y "se extingue en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva... en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención " ³²

Por razones naturales, se establece que las personas sujetas a prisión preventiva, así como los delincuentes políticos deberán ser recluidos en establecimientos o departamentos especiales, distintos a los sentenciados definitivamente.

Para concluir este tema, es importante poder responder al siguiente planteamiento: ¿tiene el condenado el deber jurídico de cumplir la pena? o, por el contrario, ¿tiene el estado un derecho de ejercerla?. En México es fácil la respuesta, ya que las penas de confinamiento, sujeción a vigilancia de la policía, prohibición de ir a lugar determinado y la suspensión o inhabilitación para ejercer profesión u oficio, deben ser cumplidas por el sentenciado, sin necesidad de que

³² Idem.

el Estado ejerza fuerza o coacción alguna sobre el mismo. El quebrantamiento de estas penas trae aparejada la consumación de un nuevo delito, previsto y sancionado en los artículos 157, 158 y 159 del Código Penal.

Por su parte, las penas pecuniarias, multas y reparación de daños, originan un derecho de crédito a favor del Estado o del ofendido, según se refiera la sentencia correspondiente. El condenado se convierte así en deudor del beneficiario y si no paga voluntariamente, se puede hacer efectivo el crédito, a través del ejercicio de la facultad económico-coactiva del estado o por medio de una acción ejecutiva entratándose de ofendidos cuyo título ejecutivo lo constituye, precisamente la sentencia.

Las otras penas, como la amonestación y la privativa de libertad, son ejecutadas por órganos del Estado, la primera por la autoridad judicial y la segunda por la autoridad administrativa.

3.3 OTROS ORDENAMIENTOS

Durante los últimos 40 años se han celebrado congresos nacionales penitenciarios en los que se ha tratado de crear un derecho penitenciario, un derecho que busque readaptar y que se adapte a las condiciones especiales y propias del país. De esta forma, hasta el año de 1968 se habían creado cuatro

leyes en la materia: la de Veracruz en 1947, la de Sonora en 1948, la del Estado de México en 1966 y la de Puebla en 1968. Estas constituyen los principales antecedentes del Derecho Penitenciario en México.

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS
(Aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el 31 de julio de 1957 y 31 de mayo de 1977, en las resoluciones 663 y 2076)

Estas reglas, internacionalmente aceptadas, regulan el tratamiento que se les debe dar a los reclusos que están cumpliendo con penas privativas de libertad en cualquier centro penitenciario.

"Como principio fundamental, se establece que tales reglas deben ser aplicadas imparcialmente, ya que no debe haber diferencias de trato fundadas en prejuicios ya sea de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen social o nacional, fortuna ni cualquier otra. Por el contrario, deben respetarse las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo a que pertenezca el recluso".³³

Los reclusos deben ser separados, esto es, los detenidos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes

³³ LABASTIDA DÍAZ, ANTONIO. EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO. Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria. México. 1996. pág. 133

establecimientos o en diferentes secciones de los mismos, según su sexo, edad, antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por ejemplo: los hombres y mujeres deberán ser reclusos en establecimientos diferentes (en el caso de no existir, los lugares destinados a las mujeres deberán estar completamente separados); los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que estén cumpliendo ya su condena; y los detenidos menores de edad no pueden ser reclusos junto con los mayores.

Por lo que respecta a los locales en donde los individuos que han delinquido tienen que cumplir con su pena privativa de libertad, deben reunir los requisitos mínimos de salubridad e higiene adecuados, para que los reclusos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma adecuada y decente.

Todo recluso tendrá derecho a recibir alimentación suficiente y bastante cuyo valor nutritivo sea conveniente para el mantenimiento de su salud y deberá tener además, la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Los reclusos que están cumpliendo una pena, deberán disponer cuando menos de una hora al día para realizar ejercicios físicos adecuados al aire libre.

Tratándose de servicios médicos, los centros penitenciarios deben contar con tales servicios de una manera adecuada y completa, incluyendo en todo caso los servicios de médicos generales, psiquiatras, dentistas obstetras y pediatras.

Todos los reclusos tienen derecho a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos, tanto por correspondencia como mediante visitas. Los detenidos extranjeros gozarán de las facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos o consulares.

Los centros penitenciarios deben contar cuando menos con una biblioteca a la cual tengan libre acceso los reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos además deberá instarse a los detenidos a que se sirvan de ella lo más posible.

Cuando los reclusos deban ser trasladados de un establecimiento a otro, se tratará de no exponerlos al público y se tomarán disposiciones adecuadas para protegerlos de la curiosidad del público para impedir toda clase de publicidad, cuidándose que los transportes tengan suficiente ventilación y luz y que no se les imponga por cualquier medio un sufrimiento físico, además de verse ya privados de su libertad.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN

SOCIAL DE SENTENCIADOS

Según reza el artículo 2º, "el sistema penal mexicano se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente que se encuentra privado de su libertad, pagando una pena" ³⁴

En el artículo 15 se establece que cada entidad federativa deberá promover la creación de un patronato para liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria, siendo obligación de dicho patronato la asistencia en favor de liberados de manera preparatoria y de personas sujetas a condena condicional. Para el debido cumplimiento de sus fines, cada patronato deberá contar con agencias en los distritos judiciales y en los diversos municipios de cada entidad federativa. Deberán establecerse vínculos de coordinación entre los diversos Patronatos de las demás entidades federativas, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, supervisadas siempre por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

³⁴ LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

En el artículo 16 se establece la remisión parcial de la pena, al señalarse que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, bajo determinadas condiciones como lo son que el recluso observe buena conducta, participe en actividades educativas y revele por cualquier otro medio que tiene una efectiva readaptación social. Esta remisión parcial de la pena, funciona independientemente de la libertad preparatoria, en cuyo caso el cómputo de plazos se hará de la manera que más beneficie al reo.

LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,

De acuerdo con el artículo 3° de esta ley y con el artículo 21 Constitucional, "la seguridad pública es una función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Es obligación de las autoridades competentes el alcanzar los fines de la seguridad pública, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social de los delincuentes y de los menores infractores"³⁵

El Estado deberá combatir siempre las causas que generan la comisión de delitos y desarrollar políticas criminales, programas y acciones para

³⁵ LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan al respeto de la legalidad.

DIVERSOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

México ha firmado los siguientes tratados internacionales en materia de ejecución de sentencias:

- (1) ARGENTINA (Diario Oficial del 15 de enero de 1991)
- (2) BELICE (Diario Oficial del 26 de enero de 1988)
- (3) BOLIVIA (Diario Oficial del 15 de mayo de 1986)
- (4) CANADÁ (Diario Oficial del 26 de mayo de 1979)
- (5) REPÚBLICA DEL SALVADOR (Diario Oficial del 17 de enero de 1994)
- (6) ESPAÑA (Diario Oficial del 8 de octubre de 1987)
- (7) ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (Diario Oficial del 10 de noviembre de 1977)
- (8) PANAMÁ (Diario oficial del 24 de julio de 1980)

Dichos Tratados, al igual que los de extradición, sirven de base para el traslado de sentenciados a su país de origen.

REGLAMENTO DE LA COLONIA PENAL FEDERAL DE ISLAS MARÍAS

La Colonia Penal Federal de Islas Marías se integra por los terrenos y playas de las Islas María Madre, María Magdalena, María Cleofas y el islote de San Juanito.³⁶

El Reglamento de las Islas Marías que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 1991, tiene por objeto la readaptación social de los internos.

Existen otros reglamentos expedidos por el presidente de la República, como lo son: El de los centros Federales de Readaptación Social, el de Prisiones Militares y el del Patronato de Reos Libertados, que por referirse a diversos procedimientos de ejecución de sentencias y por la naturaleza de este trabajo, sólo se mencionan y no se hace comentario alguno.

³⁶ REGLAMENTO DE LA COLONIA PENAL FEDERAL DE ISLAS MARIAS.

CAPITULO IV

IV. REPERCUSIÓN SOCIAL DE LA PENA (SU FINALIDAD)

4.1 LA SOCIOLOGÍA.

A mediados del siglo pasado, el francés Augusto Comte, usó por vez primera el término "*sociología*" con un contenido relacionado a la historia y a la filosofía. Con posterioridad esta ciencia ha tenido una finalidad específica que es el estudio científico de la sociedad, de las relaciones humanas y del comportamiento social.

Como definición de Sociología se dice que "es la ciencia que se ocupa del hecho de la sociabilidad del hombre como un aspecto de su ser y existencia, atendiendo a las distintas maneras en que los hombres aparecen agrupados o meramente relacionados, tratando de explicarse por distintos medios las causas, manifestaciones y consecuencias de esos agregados y relaciones humanas"³⁷

³⁷ MANNHEIM. Citado por HERNANDEZ LEÓN, MANUEL HUMBERTO. SOCIOLOGÍA. TEMAS DE CIENCIAS SOCIALES. 28ª Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1992. pág. 7

Es importante pues mencionar, que la sociología se ocupa del estudio de diversos hechos, tales como el carácter social del hombre, la necesidad que tiene el ser humano de vivir en sociedad para satisfacer sus necesidades básicas, las diferentes agrupaciones que se forman y las distintas maneras en que se relacionan los hombres dentro de una comunidad.

4.1.1 SU OBJETO Y APORTACIONES

Como objeto de estudio de la sociología, es el hombre viviendo en sociedad, es decir, la convivencia dentro de una comunidad. Así, a la sociología le debe interesar el aspecto de las relaciones humanas, la estructura de las diversas sociedades y sobre todo las características del comportamiento humano en sociedad.

Al decir de Mendieta y Nuñez, el objeto propio de la sociología "es el estudio de lo que es común a todos los fenómenos sociales; de las relaciones entre los distintos fenómenos sociales y sus mutuas influencias; de la influencia del medio externo sobre los fenómenos sociales y de los sociales sobre ese medio; de la estructura social integrada por instituciones y asociaciones, grupos y

cuasigrupos sociales; para llegar a comprender a la sociedad como un todo en su estructura, en su funcionamiento y en sus cambios" ³⁸

Mariano Amaya, considera que "la sociología tiene como objeto el estudio científico de todos los fenómenos sociales. Estos pueden ser: a) estructuras sociales o elementos constitutivos de las sociedades y sus funciones; b) circunstancias de acuerdo con las cuales han evolucionado algunas instituciones; c) confrontación de resultantes de postulados de ciencias sociales particulares; d) correspondencias entre estructuras de las sociedades y las estructuras mentales de quienes las integran y; e) factores que influyen en los cambios en las estructuras sociales y en otras relacionadas " ³⁹

Como se puede observar, la sociología tiene diversos objetos de estudio, pero todos y cada uno de ellos versan sobre la sociedad, sus cambios y fenómenos e inclusive, sobre la influencia que recae en ella por el comportamiento de cada uno de sus miembros.

Otro aspecto importante de la sociología, es el estudio del control que ejerce la sociedad sobre la conducta de sus miembros a través de sanciones

³⁸ MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. BREVE HISTORIA Y DEFINICIÓN DE LA SOCIOLOGÍA LA SOCIOLOGÍA Y LA INVESTIGACIÓN SOCIAL. 3ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1985 pág. 136.

³⁹ AMAYA SERRANO, MARIANO SOCIOLOGÍA GENERAL. Mc. Graw - Hill. México. 1980. pág. 22

y además el estudio de las repercusiones sociales que esas mismas sanciones conllevan

El hombre es y será siempre influido por la sociedad en la que vive, por eso debe decirse que su personalidad se estructura en conformidad con las normas y creencias sociales. Esto no significa que sea un ente moldeable y actúe siempre en la forma que la sociedad le exige, ya que tiene capacidad para decidir e inclusive influir de manera positiva en su colectividad.

Así, y a manera de resumen, puede decirse que la sociología como disciplina científica, está encargada del estudio de los problemas sociales, de sus causas y consecuencias.

Entre las múltiples causas de los conflictos sociales se encuentra la delincuencia. Este fenómeno social trae consigo la aplicación de sanciones siendo en nuestro país y en casi todo el mundo, la privación de la libertad la pena por excelencia.

La sociología pues, debe también tratar de resolver el problema mayúsculo a que se encuentra la sociedad con la repercusión de la pena privativa de libertad.

El problema no es fácil: por una parte se pretende disminuir los altos índices de delincuencia, al sancionar a los infractores de la ley con la privación de su libertad y por otra parte, se pretende educar a ese infractor de la ley a vivir en sociedad alejándolo de ella.

Los estudiosos de la sociología han hecho ver que la socialización es precisamente un proceso por el cual los miembros de una colectividad aprenden los modelos de su sociedad, los asimilan y los convierten en sus propias reglas personales de vida; en resumen, es la adquisición de obrar, de pensar y de sentir; así, una persona que está privada de su libertad, lejos de aprender a vivir en sociedad, es decir, lejos de ser socializada lo que hará será aprender a vivir privado de su libertad esto es, se prisionalizará, adquiriendo las limitaciones y enseñanzas que un centro de reclusión ofrece.

El proceso de socialización se inicia con el nacimiento, prosigue a lo largo de toda la vida y con la aportación de nuevas circunstancias sociales y reales de vida, por lo tanto, al estar viviendo en una sociedad criminógena como es un centro de reclusión, se van adquiriendo las maneras de esa colectividad.

El peso del control social es un factor trascendente en el proceso de socialización, pero gracias a la integración de elementos socioculturales en el individuo, este control apenas se advierte; sin embargo, no sucede así con

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

aquellos individuos que al estar privados de su libertad, han sido condenados además, a tener sobre ellos ese peso de control social que los hará seres marginales.

Se sabe que la sociología tiene como objetivo comprender y explicar científicamente la realidad social y nuestra realidad social en la actualidad, es la imposibilidad de combatir este fenómeno que nos ocupa.

Sociológicamente, las sanciones tienen una misma función: "asegurar una conformidad suficiente a las normas de orientación de la acción a fin de salvaguardar entre los miembros de una colectividad dada el denominador común necesario a la cohesión y al funcionamiento de esa colectividad. Inversamente tienen la función de desalentar todas las formas de inconformismo con respecto a las normas establecidas en la colectividad".⁴⁰

Al hablar de socialización, es obligado el tema del aprendizaje, que consiste en "la adquisición de reflejos, de hábitos, de actitudes, etc., que se inscriben en el organismo y en la psique de la persona y orientan su conducta".⁴¹

⁴⁰ ROCHER, GUY. INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA GENERAL. Editorial Herder. Barcelona. España. 1990, pág. 52.

⁴¹ Idem. pág. 141.

Así, la repetición, la limitación, la aplicación de recompensas y castigos, los ensayos y errores constituyen los cuatro procedimientos principales por cuyo medio se opera el aprendizaje.

Como punto importante, debe decirse que la teoría del aprendizaje no puede ignorar ni el dato hereditario ni la influencia del medio externo del agente, sino que por el contrario, debe tener en cuenta ambos elementos y su constante interacción. Por ello, una vez más se demuestra que un centro de reclusión no es lugar idóneo para el aprendizaje ni cultural ni mucho menos social.

Es innegable, que para que un sujeto pueda ser socializado por medio del aprendizaje diario, este aprendizaje debe ir encaminado a enseñarlo a vivir bajo las normas y conductas sociales aceptadas. Que sucede entonces con las prisiones, en donde aquella persona que entra, es obligada a convivir con personas de diferentes culturas, razas y religiones, y lo que es peor en donde es obligada a prender de la escuela del crimen.

Por último, la sociología ha hecho ver que a pesar de los múltiples esfuerzos del Estado y de la sociedad misma, el problema de la criminalidad seguirá existiendo mientras exista el hombre viviendo en comunidad, debido a la

lucha constante por la supervivencia, la lucha entre clases, razas, religiones y todos los diversos factores que orillan al ser humano a delinquir.

4.2 TEORÍAS ABSOLUTAS

Al decir de Castellanos Tena, para estas concepciones, "la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas, a su vez, se clasifiquen en reparatorias y retribucionistas" ⁴²

Se concibe a la pena como consecuencia necesaria e inevitable del delito, teniendo un carácter eminentemente reparador y retributivo. La pena es simplemente un mal; una forma de reprobación del acto delictivo.

En palabras de Maurach, "la pena es un mal que se impone al delincuente por el culpable incumplimiento del derecho. El mal de la pena compensa en virtud de una merma del derecho (del autor), la usurpación del derecho (ajeno) propia del delito. Toda pena es por esencia retribución." ⁴³

⁴² CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. Cit. pág. 306.

⁴³ Citado por MAPELLI CAFARENA, BORJA. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO. 2ª Edición. Editorial Civitas, S.A. Madrid. 1993. pág.33

El significado que se le da a la palabra retribución es el ocasionar un mal que debe extinguir la culpabilidad del autor.

Así pues, la finalidad esencial de la pena se agota en el castigo del hecho cometido.

Para Rawls, "la pena tiene cuestiones retribucionistas que preconizan la limitación de ésta a fin de asegurar al delincuente el mínimo de aflicción y a la sociedad, la necesaria disuasión."⁴⁴

Puede delectarse, que en esta teoría, existe un acercamiento más a la idea de proporción que a la de retribución, obligándose a la proporción entre delito y pena. Se fundamenta entonces, la prohibición de castigar más allá de la gravedad del delito cometido, ni siquiera por consideraciones preventivas, ya que la dignidad humana se opone a que el individuo sea utilizado como un mero instrumento.

Sin embargo, este pensamiento retribucionista es blanco de algunas críticas que parten de la negación del presupuesto de toda propuesta retribucionista: el libre albedrío. Se dice que la idea del libre albedrío se rechaza por su imposible probanza y entonces no tendría sentido retribuir, mediante el

⁴⁴ Citado por STRATENWERTH, GUNTER. DERECHO PENAL (PARTE GENERAL Y EL HECHO PUNIBLE). Traducción de la 2ª Edición. Editorial EDESA. Madrid. 1976. pág. 13

castigo, un comportamiento de la persona que responde a factores que ésta no puede siquiera controlar.

Como otro punto de vista acerca de la teoría retribucionista, se dice que resulta inverificable la razón por la cual ocasionar un mal, por ejemplo la pérdida de la libertad, permitirá la compensación de la lesión jurídica.

Sobre este tema, Stratenwerth opina que "la violación del derecho puede desencadenar por cierto, sea en el afectado por el hecho o en la opinión pública, vehementes necesidades de retribución que sólo podrían ser acalladas con la sanción del culpable. Pero ello quiere decir que la pena no es la única forma posible, ni siquiera la más razonable de superar estos conflictos.

La pena no borra el pecado del condenado ante los ojos de la sociedad, sino que lo marca a fuego"⁴⁵

La única forma en que el autor puede librarse de su culpabilidad es que se dé una expiación en forma de esfuerzo o sacrificio especial, que vaya más allá de la mera reparación del daño eventualmente causado con la conducta delictiva.

El delito, dice, es una negación aparente del derecho, por lo que es invulnerable. Se afirma con la aplicación de la pena como realidad única del

⁴⁵ STRATENWERTH, GUNTER. Op. Cit. pág. 14.

espíritu. La pena establece el imperio indestructible del Derecho; no persigue otro fin sino retribuir con un mal al delincuente. Por ello concluye en la aceptación de un principio talional: el que mata, debe morir; esto es la justicia.

Así no es posible hablar de la pena como una sanción jurídica, que procura la perfección moral del delincuente como tal, según Stratenwerth, sino que sólo se trata de la solución de los conflictos sociales surgidos del hecho punible, de tal manera que el cumplimiento de la pena debería tener por consecuencia también la real justificación.

4.3 TEORÍAS RELATIVAS

Para las teorías Relativas, la pena tiene su fundamento diciendo que a diferencia de las doctrinas absolutas, que consideran la pena como un fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad.

La pena no es retribución, ni se justifica en sí misma, sino en la finalidad que persigue. Para esta teoría la pena es un medio. La pena es una necesidad social y persigue la corrección moral del delincuente por medio de sistemas primordialmente educativos; este es su fin y justificación.

Esta teoría fundamenta la pena en su utilidad, e incluso necesidad, para la subsistencia de la sociedad.

La pena no tiende a la retribución del hecho pasado, sino a la prevención de futuros delitos.

Se plantea una división de pensamientos en esta misma corriente, a saber: una prevención general y una prevención especial.

4.3.1 PREVENCIÓN GENERAL

Los principales ponentes de esta teoría son Feuerbach, Flangieri y Bentham quienes suponen a la prevención general como la actuación de la pena frente a la colectividad.

Antes de Feuerbach, se confiaba a la prevención como ejemplaridad de la ejecución, a menudo sumamente brutal, de la pena. Ahora se dice que la pena sirve como amenaza dirigida a los ciudadanos para evitar que delincan, esto es, opera como coacción psicológica en el momento abstracto de la tipificación legal.

El medio por el que se pretende lograr la prevención general es el ejemplo, y siguiendo la vía ejemplarizante se llegará a la represión intimidatoria y, por último a la venganza.

Según Stratenwerth, "la pena tiene como fin la prevención general, lo que significa que con ella se quiere prevenir el delito mediante el influjo que se ejerce sobre la sociedad en general, consistiendo en la mera amenaza de coacción exterior tendiente a la intimidación de los delincuentes potenciales, hasta el robustecimiento de la pretensión de validez de las normas jurídicas en la conciencia social a través del veredicto manifestado con la pena" ⁴⁶

La prevención general se funda en mecanismos inconscientes: el hombre respetuoso del derecho, siente que ha reprimido tendencias que otro no reprimió, que se ha privado de lo que otro no se privó, y experimenta inconscientemente como inútil el sacrificio de una privación que otro no hizo.

4.3.1.1 CRITICA

Contra la prevención general se ha argumentado una severa crítica señalando que sin el freno de la proporción con la gravedad del delito, puede llevar a extremos inadmisibles. La creencia de una política criminal, y aun social

⁴⁶ Idcm. pág. 17

adecuada, tendría a ser suplida por una exasperación ad infinitum del rigor penal, que podría terminar por transformarse en un auténtico terror penal.

Por otra parte, considerando que los delitos menos graves, chocan poco con el rechazo social, son por lo mismo muy frecuentes y como consecuencia, deberían ser más penados para contrarrestar la frecuencia de su realización.

Simultáneamente, hechos reputados como de máxima gravedad por la sociedad, acarrearían penas de mínima cuantía, precisamente porque su grave reprobación social constituye un freno a su práctica, lo que hace que el recurso a la pena fuera menos necesario.

4.3.2 PREVENCIÓN ESPECIAL

Según los partidarios de esta teoría, tales como Anton, la prevención especial "es la lucha contra el delito mediante la actuación sobre el delincuente para que no vuelva a delinquir"⁴⁷

Para Stratenwerth, "la prevención especial, puede ser vista desde dos puntos: por medio de coacción física, que debe impedir exteriormente que el

⁴⁷ Citado por MAPELLI CAFARENA, BORJA. Op. Cit. pág. 37

autor cometa nuevos delitos, o mediante la remoción de la disposición psíquica que lo conduce a la delincuencia." ⁴⁸

Roeder, hizo de la prevención especial el fin de la pena. La pena no tiene un carácter aflictivo, no es un mal que se aplica al delincuente, ni su fin es intimidar o provocar el terror en los individuos, sino que persigue un mejoramiento integral del penado, previniendo en él, la comisión de futuros actos punibles, en esta forma el bien redundará también en beneficio de la colectividad.

La pena jugará entonces un papel de escarmiento o camino a la readaptación del sujeto a la sociedad.

Ni el correccionalismo en donde se decía que había un derecho protector de los delincuentes ni el positivismo criminológico, lograron alcanzar definitivamente los objetivos preventivo-especiales como únicos ya que en el último, se llegó a rechazar el concepto mismo de pena para propugnar su sustitución por las medidas de seguridad.

Sin embargo, fue Von Liszt quien logra la inclusión de la pena en los Códigos. Partiendo de la idea de fin como ciencia del derecho, consideró que la pena solo podía justificarse por su finalidad.

⁴⁸ STRATENWERTH, GUNTER. Op. Cit. pág. 14

Liszt pretendió adecuar las finalidades preventivas a las tres categorías de delincuentes que había distinguido la criminología; frente al delincuente ocasional, la pena sería sólo un recordatorio; frente al delincuente de estado, actuaría como medio correctivo y resocializador; frente al delincuente habitual incorregible, la pena habría de conseguir la inocuización, es decir, evitar que se haga daño.

Zaffaroni es de la opinión de que "la prevención especial no puede consistir en ningún impedimento físico, como la pena de muerte, las mutilaciones etc. El impedimento material no motiva conducta, sino que la impide, lo cual lesiona la autonomía ética del hombre." ⁴⁹

También afirma dicho autor, que la prevención especial no puede consistir en ninguna reeducación ni en un tratamiento que pretenda visualizar al hombre como un ser carenciado de sentido moral y ético.

Considera que esta prevención no puede ser rígida, dado que cada delito tiene un significado social diferente.

Los objetivos de toda prevención especial que se dirija al criminalizado, serán su reforma y su readaptación social.

⁴⁹ ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. MANUAL DE DERECHO PENAL. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1991. pág. 18

El logro del objetivo de la pena y el fin último de la prevención especial, debe ser la de disminuir la vulnerabilidad del sujeto criminal al propio sistema penal, así como la toma de conciencia del papel que asume, al ser puesto como ejemplo de lo que "no debe hacerse".

De esta toma de conciencia debe surgir la creación de hábitos de trabajo, la instrucción, el ordenamiento de la vida familiar, etcétera, para que pueda decir que hubo un verdadero éxito en la materialización de la prevención especial.

4.3.2.1 CRITICA

Contra la prevención especial, se suele argumentar que llevaría al intolerable resultado de la impunidad, incluso de los delitos mas graves, cuando el delincuente no precise ser intimidado o reeducado, pues es factible que en esos casos deje de existir el peligro de reincidencia.

Otra observación crítica que se le ha hecho a esta teoría es que el Estado no puede decidir cuál sea el modo de vida más correcto de cada uno de los habitantes y por lo tanto no puede imponer un código de conducta determinado ya que se vive en una sociedad plural existiendo pues, diversos

subsistemas culturales con códigos de conductas distintos e inclusive hasta contrarios.

Por otra parte, resultaría contradictorio reintegrar a un sujeto en un marco social cuyas actividades son determinantes para la conducta criminal; sería colocarle nuevamente en circuitos criminógenos.

Es igualmente contradictorio hablar de resocialización cuando existen sujetos con conductas criminales que en verdad jamás han estado socializados o integrados a una sociedad determinada.

Así, se ha llegado a un replanteamiento de la prevención especial, es decir como lo argumenta Barbero Santos: " Socializar significa no otra cosa que el sujeto lleve a cabo en el futuro una vida sin cometer delito, no que haga suyos los valores de una sociedad que puede repudiar" ⁵⁰

No se puede concebir a la pena como un medio de prevención especial, ya que sería de eficacia exclusivamente para impedir la reincidencia de un autor concreto.

Resulta de importancia hacer mención, que un tratamiento resocializador no depende única y exclusivamente del Estado, en su facultad de

⁵⁰ Citado por MAPELLI CAFARENA, BORJA. Op. Cit. pág. 37

imponer penas, sino en gran medida, el éxito depende del propio sujeto criminal, en tanto tenga voluntad y disponibilidad de adaptarse a vivir en sociedad, con uno u otro código de valor.

Continuar con los esfuerzos resocializadores necesitaría de un importante impulso estatal y social que ha quedado quizá definitivamente olvidado o postergado. Es así como la crisis del Estado asistencial se traduce en el declive de la ideología de la resocialización.

Es por eso que, la tarea de hoy, es reformar el concepto de resocialización y buscar alternativas de política criminal y social que la hagan posible a pesar de que el escepticismo, sea la postura más creíble en nuestros tiempos.

4.4 TEORÍAS MIXTAS

Esta teoría regula las dos teorías antagónicas anteriores.

La pena no sólo debe aspirar al logro de la justicia (teorías absolutas) y a la vez, aprovechándose de ella, el Estado debe buscar la prevención especial y general de la delincuencia (teorías relativas).

En esta teoría, iniciada por Merkel, se admite en esencia la retribución, pero dirigida al servicio de la protección de la sociedad.

Las teorías mixtas no tienen unificación de ideas cuando se trata de precisar, por una parte, la relación entre proporcionalidad y necesidades de prevención y, por otra, la importancia respectiva que corresponde dentro de la prevención, a la general y a la especial.

En cuanto a la proporcionalidad y necesidad de prevención, se tiende a asignar al derecho penal una función de protección, a la que el principio retributivo pondría ciertos límites debido a que "en la medida en que la gravedad de la culpabilidad y las necesidades de la prevención especial o general no tienen porqué coincidir -la llamada antinomia de los fines de la pena-, se debe entonces establecer anticipadamente hasta donde llega la gravedad de la culpabilidad, pues las necesidades de la prevención especial derivadas de la tendencia del autor solo podrán ser contempladas hasta ese límite."⁵¹

En lo que respecta a la relación recíproca entre la prevención general y la especial, se dice que la orientación doctrinal que defiende la doble función retributiva y preventiva del derecho penal acentúa el papel de aquella, por entender que ésta se deriva necesaria y lógicamente de la pena justa. La

⁵¹ Idem, pág. 41

prevención especial es considerada no sólo por la protección de los bienes jurídicos, sino también por la recuperación del delincuente.

Las teorías de la pena no se eligen, más bien se sitúan y enraízan en una cultura y en una cultura jurídica. Hoy por hoy no cabe decidirse a favor de una pura teoría retributiva, ello equivaldría a la renuncia de una justificación de la pena desde el punto de vista de sus efectos prácticos.

El maestro Castellanos Tena, opina que "la Teoría Mixta de Rossi, toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a él existe el orden social igualmente obligatorio, correspondiendo a estos dos órdenes una justicia absoluta y una relativa" ⁵²

4.5 NUEVA TEORÍA DE LA PREVENCIÓN INTEGRACIÓN

Esta teoría nueva denominada de la prevención-integración, representa un complejo de ideas que en cierta forma muestran el declive paulatino de la prisión.

Como principales características de la teoría se encuentran: su carácter positivo, es decir, no se dirige a los delincuentes potenciales ni a los consumados, sino su propósito es llegar al público en general, especialmente al sector de la población que es respetuoso de las normas; al castigo lo ve como

⁵² CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. Cit. 306

una reafirmación simbólica de la norma quebrantada, esto quiere decir que la sentencia no busca influir en la personalidad del delincuente, más bien pretende hacer entender al público que el Estado y la sociedad no permiten la violación de las reglas básicas de convivencia; se opta por el delito y no por el delincuente, significa que la sentencia debe ser referida al delito y no a las necesidades del delincuente, como podría ser el tratamiento o la educación; no se intenta influir en la conducta de los delincuentes, envía mensajes, afirma imágenes, etcétera, por lo cual es de naturaleza expresiva; la severidad de la pena debe responder a la justicia, es decir, esa pena justa debe ser aquella proporcional al delito.

No niegan la existencia de la pena justa debido a que un delito que no tiene como consecuencia una pena, será seguido por más delitos; la gente tendría la impresión de que ya no existe ni interés ni integración social. Es por eso que esta teoría lleva ese nombre, ya que persigue la prevención del delito por medios que mantienen la idea de integración.

Al respecto, Sebastián Scheererr al referirse a esa teoría dice: " la teoría de la prevención integración, no encaja con la prisión como tal, muy por el contrario, requiere de la desaparición simbólica del delito y no de la encarcelación como instrumento. La nueva teoría no tiene que tener al acusado encerrado, dado que sólo insiste en la reparación simbólica de la violación de la norma"⁵³

⁵³ SCHEERER, SEBASTIAN y otros. LA EXPERIENCIA DEL PENITENCIARISMO CONTEMPORÁNEO. APORTES Y EXPECTATIVAS. Editorial Comisión Nacional de Derechos

Añade que dicha pretensión simbólica se cumple con la sentencia. El tiempo que el sujeto pasa en prisión, es de nuevo tiempo vacío, que no sirve para ningún otro propósito que no sea el objetivo abstracto de mostrar que la sentencia no solo se pronuncia sino se cumple. Pero si ya no se persigue la rehabilitación del delincuente, tampoco tiene objeto que éste vaya a prisión. De hecho puede resultar mas absurdo enviarlo a prisión, que por ejemplo destinarlo a servicios sociales, mantenerlo bajo arresto domiciliario, comprometerlo en actos de arrepentimiento y de compensación, en trabajos públicos y actividades similares.

Se dice pues que no hay nada que requiera de la existencia de la prisión para la teoría de la prevención- integración funcione. Es decir, se pretende la existencia del castigo sin prisión, ya que muchos teóricos han argumentado que el sistema de prisión ha entrado en una importante fase de decadencia, por tanto, las instituciones cerradas están perdiendo su valor como instrumentos de control.

Lo que es un hecho, es que a pesar de la decadencia doctrinal de la utilidad de la prisión, en la actualidad esta institución no muestra signos de debilidad.

La prisión, es parte esencial de las sanciones penales desde hace tiempo, es por eso que ya se acepta como un hecho natural, se piensa que mientras existan delitos deben existir prisiones y resultaría inútil pensar en soluciones diversas. Es un hecho que existe un dramático incremento en el uso de las prisiones, no sólo en algunas naciones, sino prácticamente en todo el mundo.

El nacimiento de la prisión no es tan antiguo, data entre 1760 y 1840, es decir, se trata de una institución joven que parece vieja. Existe un acuerdo entre los sociólogos en el que opinan que ninguna institución, y por lo tanto ninguna forma de castigo puede resistir las mareas del cambio social. Así como las prisiones ingresaron al mundo como consecuencia específica de algunos cambios sociales, en algún momento desaparecerán también como resultado de otros cambios generados en la sociedad.

Es solo la falta de algo mejor, lo que ha provocado que el sistema penitenciario esté siendo sobrecargado con un peso que no puede ya sostener.

4.6 SEGURIDAD JURÍDICA

El derecho penal no puede ni debe tener otra meta que proveer de seguridad jurídica, puesto que ese debe ser el objetivo de todo el derecho.

Igualmente, el objetivo de la pena es el que persigue la ley penal y el derecho penal en general: la seguridad jurídica, así, la pena debe proveerla, pues su objetivo es precisamente, la prevención de futuras conductas delictivas.

El efectivo aseguramiento de los bienes jurídicos es el aspecto objetivo de la seguridad jurídica, pero para ésta, no basta con que se pueda disponer efectivamente, sino que también se requiere tener la certeza de esa posibilidad de disposición, lo que configura su aspecto subjetivo, o sea el sentimiento de seguridad jurídica.

Así el delito lesionará la seguridad jurídica en dos sentidos: como afectación de bienes jurídicos, lesiona su aspecto objetivo, y como alarma social, su aspecto subjetivo.

Por lo tanto, la lesión al aspecto subjetivo es la alarma social.

Se puede resumir diciendo que la seguridad jurídica tiene:

- a) un aspecto objetivo; que es la tutela de bienes jurídicos y,

b) un aspecto subjetivo, que es la certeza de posibilidad de disposición o sentimiento de seguridad jurídica.

La lesión al aspecto objetivo, es la afectación del bien jurídico; la lesión al aspecto subjetivo, es la alarma social y ambas, configuran la lesión a la seguridad jurídica.

Como consecuencia, la pena debe reducirse a la afectación de bienes jurídicos del autor del delito. Esta privación de bienes, debe tener por objeto garantizar los bienes jurídicos del resto de los integrantes de una comunidad jurídica.

Como aspecto importante se debe tomar a la función social de la pena, ya que ésta no tendrá sólo la función de la recuperación de la paz jurídica en la comunidad, sino que también debe tener una función social con respecto al criminal penado.

Para la socialización de la comunidad es importante que únicamente se permita aplicar el castigo en aquellos casos en donde sea de mayor beneficio social y no de perjuicio.

Para garantizar la legalización de la pena, esa privación de bienes jurídicos, no debe exceder de un límite, o habría como consecuencia que esa misma injerencia, en lugar de proporcionar seguridad jurídica, causaría alarma social, es decir, se causaría una afectación en el propio sentimiento de seguridad.

El sentimiento de seguridad jurídica exige la aplicación de una pena, pero a la vez exige que el mal que la pena implica para el penado, no pase de cierto límite prudencial, que no puede ser racional en el sentido de estar señalado por la razón con validez universal, sino que está histórico- culturalmente determinado.

Por mucho que la pena sea preventiva, es ineludible que la acción preventiva necesita privar al penado de algunos bienes jurídicos, lo que nunca puede considerarse un bien, sino que la pena será siempre un bien que se hace mediante un mal.

La finalidad de la pena, no es pues, que se retribuya ningún mal con otro mal, sino que se garantice a los bienes jurídicos sin lesionar el sentimiento de seguridad jurídica de la comunidad.

El derecho penal tiene como fin, el cumplir la función de proveer a la seguridad jurídica mediante la coerción penal, ya que ésta, tiene un carácter específicamente preventivo o particularmente reparador.

4.7 DEFENSA SOCIAL

Nos encontramos con un severo problema social: al Estado, por medio de la prisión, que trae consigo un modo hostil de vida, le es exigible según el derecho constitucional de nuestro país, la formación de hombres libres.

Es este un problema que versa sobre todos los sistemas de acción penitenciaria; si de trabajo se habla, el obrero que es privado de su libertad, será muy pronto un trabajador hundido en la cronológica descalificación y deficiencia laboral; tocando el punto de la educación, existe una grave desventaja cultural entre el encarcelado, que ha vivido ya largo tiempo en cautiverio, y el mundo exterior, que va paso a paso en constante evolución.

Baumann opina que se ha llegado a considerar al castigo o pena privativa de libertad "como una de las armas más cortantes de la comunidad contra las malas acciones, arma que no debiera ser usada sino cuando otros instrumentos jurídicos devienen insuficientes" ⁵⁴

Pero también se muestra dicho autor consiente de que la pena o la aplicación del mal, en el caso de ataque al físico o derechos legales, sigue siendo una necesidad, por mucho que se intente suplir con diferentes instancias, siempre se llegará al punto de que la comunidad legal se verá obligada a responder con la

⁵⁴ BAUMAN JURGEN ENSAYOS DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA EN HONOR DE JAVIER PIRA Y PALACIOS, Editorial Porrúa S.A. México. 1985. pág. 88

pena. Así que : el castigo sigue siendo una aplicación del mal y sigue siendo necesario.

Pretende la prisión ser un instituto de tratamiento, aunque ciertamente es un propósito que no se alcanza, ya que se está viviendo una época de crisis carcelaria, en la que existe por una parte un deber estatal de corrección y por la otra, un derecho individual de readaptación.

Así diversas corrientes coinciden en que el uso excesivo de la pena privativa de libertad debiera ser relevado por el intenso empleo de otras medidas como pudieran ser la vigilancia y orientación de la libertad.

Sus esperanzas se siembran en la capacidad social para intentar una vez mas la educación para la libertad sin la privación de esta.

Fácil resulta hacer una crítica objetiva de dicha corriente, por ejemplo: que sucedería con el riesgo latente de excarcelar a sujetos sumamente peligrosos o nocivos para la sociedad, además que se tiene que decir acerca de la insuficiencia del personal idóneo tanto para el procedimiento como la ejecución de la pena, y que hay sobre el escaso o nulo apoyo que presentará el medio en el que se desenvuelve y vive el penado.

Tomando como base cualquier postura referente a la privación de la libertad y su repercusión social, cabe decir que la prisión a pesar de tener diversos matices, es un mal por sí mismo, por el solo hecho de negar la libertad en sus expresiones mas elementales y comunes, con el que se corresponde al mal del delito.

La defensa social, en el sentido que debe ser empleada, no puede ser defensa de bienes afectados, sino defensa de bienes que pueden afectarse en el futuro, puesto que la pena viene cuando el bien ya ha sido afectado. Siendo así, la defensa no puede ser otra que una prevención tutelar, puesto que no es defensa en el sentido jurídico de la expresión.

En el sentido estricto de defensa, no puede concebírsela contra una conducta futura que niquiera se ha planeado.

Como conclusión tenemos que la defensa no puede ser más que una prevención que opera cuando se ha afectado un bien jurídico tutelado.

Así la defensa social no es algo muy distinto de la seguridad jurídica.

La pena debe procurar materializar la aspiración ética, entendida ésta como la evitación de la comisión y repetición de acciones que afectan en

forma intolerable los bienes jurídicos penalmente tutelados, pero esta aspiración ética, no es un fin en sí misma, sino que su razón, es decir, su porqué y para qué, siempre deberá ser la prevención de futuras afectaciones de bienes jurídicos.

Así el derecho puede aspirar legítimamente a formar ciudadanos que no afecten bienes jurídicos ajenos.

Al formular Ferri esta teoría opinaba que: la sociedad tiene derecho a defenderse. La sociedad debe defenderse de sus miembros que se conducen en forma antisocial, tanto de los malos como de los imprudentes, incluso de los inconscientes como serían los locos, menores, etcétera. La pena sólo tiene un fin defensivo.

El verdadero problema penitenciario se encuentra en la idea de que se debe entender que el delito no es únicamente producto de la maldad sino de un sin número de factores tanto endógenos como exógenos, la pena se propone, sobre todo la prisión, si quiere satisfacer verdaderamente las necesidades de la defensa social dentro de una política criminal conducida por la razón, readaptar al delincuente mediante la supresión o reducción de los factores causales de su conducta equivocada.

Debe considerarse además que dichos factores de la conducta errónea los encontramos en la mayoría de los casos en el seno familiar, o en la propia sociedad que los rodea.

4.8 READAPTACIÓN

Se debe entender a la readaptación como "la acción constructiva o reconstructiva de los factores positivos de la personalidad del recluso y al posterior reintegro a la vida social. Así, readaptar sería lograr que los presos al recuperar la libertad definitiva o provisional se conduzcan como los otros hombres." ⁵⁵

Para Stratenwerth, "la pena constituye, en nuestro orden social, la expresión más tajante de la desaprobación social que merece el comportamiento desviado". ⁵⁶

La finalidad del tratamiento penitenciario "es la readaptación o socialización del infractor es decir, la incorporación de éste a la comunidad

⁵⁵ NEUMAN, ELIAS. EVOLUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y RÉGIMENES PENITENCIARIOS. Editorial Ediciones Panneditic. Buenos Aires. Argentina. 1971. pág. 101.
⁵⁶ STRATENWERTH, GUNTER. Op. Cit. pág. 18.

corriente, mediante el respeto activo al catálogo medio de valores imperantes en una sociedad dada en el tiempo y en el espacio" ⁵⁷

Por ello se dice que la readaptación sólo es comprensible, "si se observa como un proceso curativo y pedagógico susceptible de modificar, en sentido socialmente adecuado, el comportamiento de un sujeto, con el objeto de rendir un favorable pronóstico de su readaptación a la vida social, es decir, como persona capaz de incorporarse al mínimo ético social que forma el fundamento de la legislación penal." ⁵⁸

Garófalo considera que el delito natural "es una lesión de ciertos valores en la medida media en que los reconoce, respeta y preserva la comunidad por lo tanto, la readaptación es el supremo correctivo frente al delito natural y como tal debe ser la reinserción o reincorporación justamente en el conocimiento, respeto y preservación de estos mismos valores, en la medida que permita y auspicie la preservación de un sistema" ⁵⁹

Como readaptación se entiende pues, no al hecho de excluir de la sociedad e inclusive del mundo, al discrepante, al desviado, al anormal, sino incluirlo previamente modificado a la vida en sociedad

⁵⁷ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. MANUAL DE PRISIONES (LA PENA Y LA PRISIÓN). 2ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1988. pág. 147.

⁵⁸ MADRAZO, CARLOS. EDUCACIÓN, DERECHO Y READAPTACIÓN SOCIAL. Cuadernos Inacipe. México. 1985. pág. 168.

⁵⁹ Citado por GARCÍA RAMÍREZ SERGIO. Op. Cit. pág. 171

No se debe olvidar que la cárcel puede destruir familias completas, y que además deja al hombre descalificado para el trabajo, e inútil para luchar contra la vida.

En la readaptación social, se debe mirar hacia un hombre diferente, este hombre es lo que se busca en el futuro de cada condena, de cada ejecución.

Se debe entender a la readaptación social, como la fija idea inculcada al reo de que no por el hecho de verse privado de su libertad, implique que se convierte en un ser extrasocial. Se han reconocido derechos inherentes al hombre por su condición humana, así Elias Neuman considera que "estos derechos son de tal manera substanciales que no pueden perderse aún estando en prisión. El deber del Estado es amparar esos derechos limitando tan solo aquellos que la sentencia judicial disponga, tales son: el derecho a la vida, a la seguridad física y salud, al trabajo, a la familia, etcétera. Teniendo también, deberes propios a su situación jurídica, que implican sumisión a los reglamentos y disciplina penal" ⁶⁰

Como tratamiento para la readaptación social es indispensable convencer al reo de que es un ser capacitado para emprender una lucha en la cual no sucumbirá otra vez. Esta lucha debe ser enfocada también para el resto

⁶⁰ NEUMAN, ELIAS. Op. Cit. pág. 99

de la población que debe estar capacitada para aceptar en su seno al ex condenado sin estigmas.

El derecho a la readaptación social, se encuentra plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación penal mexicana.

Al hablar de readaptación se debe considerar que los medios con los que se cuenta hoy día en nuestro país no son los idóneos, como referencia se puede citar a Rodríguez Manzanera quien considera que *"la prisión cuando es colectiva corrompe, si es celular enloquece y deteriora, con régimen de silencio disocia y embrutece, con trabajos forzados aniquila físicamente, y sin trabajo destroza moralmente"* ⁶¹

Así pues cabe decir que el notorio abuso de la pena de prisión ha causado un penoso deterioro en todo el sistema penal por lo que Carrancá y Rivas considera que *"la prisión no es desde luego, expiativa y redentora en el grado extremo en que se la han imaginado sus apasionados defensores, incluso de las mejores cárceles puede decirse que son criminógenas, que corrompen en un índice alarmante y preparan a la reincidencia"* ⁶²

⁶¹ RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUBSTITUTIVOS DE LA PRISIÓN. Editorial Cuadernos Inacipe. México. 1984. pág. 12

⁶² Citado por RODRIGUEZ MANZANERA. Op. Cit. pág. 12

Resulta difícil y casi imposible hablar de la readaptación social del reo cuando en casi todas sus formas el hecho de ser privado de su libertad le produce una disolución del núcleo familiar y lo daña seriamente

Es importante además hacer hincapié en que una pena privativa de libertad, no sólo es altamente perjudicial al reo sino además a todos los miembros de la sociedad ya que es una pena cara y antieconómica; cara en cuanto a la inversión de instalaciones, mantenimiento, manutención y personal; y se dice antieconómica porque el sujeto deja de ser productivo. Cabe decir que dichos problemas económicos repercuten directamente con el grueso de los gobernados que debemos cumplir con el pago de impuestos para el mantenimiento de los centros de reclusión.

Otro problema serio con el que se enfrenta la prisión, es el hecho de que los presos, lejos de readaptarse a la sociedad en que viven se adaptan a la sociedad carcelaria, es decir se prisionarizan, entendiéndolo como una adaptación a la prisión al adoptar las costumbres, el lenguaje, las mañas, o la subcultura carcelaria, existiendo pues, una conformidad a la vida institucional que podría concluir con diversos deterioros mentales.

La moderna inclusión del tratamiento en la ejecución de la pena privativa de libertad es una adecuación del derecho penal a las exigencias de las

nuevas ciencias del hombre. He aquí un par de ejemplos en la inclusión de sistemas de readaptación en la penología moderna: el trabajo y la educación.

TRABAJO

"Por lo que respecta al trabajo, deberán tomarse las medidas necesarias para que todo interno capacitado o por capacitarse, pueda realizar un trabajo remunerador social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación; el trabajo es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación individual o colectiva por particulares".⁶³

EDUCACIÓN

Como punto importante para el tratamiento de readaptación del reo, es la educación, calificada por Emilio Durkheim como "el proceso de transmisión por las generaciones adultas a los jóvenes, de todos los conocimientos, habilidades, actitudes, valores, técnicas, modelos de vida, formas de pensamiento que constituyen el equipaje cultural de una sociedad y como el proceso de "socialización" que permitirá a los jóvenes miembros de una sociedad convertirse

⁶³ MADRAZO, CARLOS. Op. Cit. pág. 178

en individuos capaces de desempeñar la diversidad de funciones que exige la complicada vida social." ⁶⁴

Así, puede decirse que la educación es un elemento indispensable en la readaptación del delincuente, al tener aquélla el carácter de remodelador de conducta. Podría pues considerarse como la herramienta necesaria además de única en la remodelación de la conducta para transformar y reintegrar a sujetos antes antisociales, en individuos con posibilidades reales de readaptación al conjunto social.

Dicho tratamiento educacional puede ser auxiliado por terapias: ocupacional, psicológica, médica, social ya que la interacción entre todas ellas formará la dinámica de la reintegración al núcleo social del sujeto desadaptado.

Si es verdad que la labor educativa es primordial para lograr la readaptación social del reo, es necesario entonces darle la importancia que ésta requiere y así establecer bases de la educación especial de este sector de la población. Las bases de las limitaciones educacionales que en su mayoría presenta este sector poblacional se encuentran en las limitaciones intelectuales, psicológicas y sociales, que impiden al individuo tener un desarrollo adecuado. Por eso se dice que las limitaciones adquisitivas que el sujeto pudo tener pueden verse enriquecidas por nuevas técnicas especiales de enseñanza que le permitan

⁶⁴ Citado por MADRAZO, CARLOS. Op. Cit. pág 164.

al sujeto realmente aprender e incorporarse a una sociedad en la cual jamás estuvo incorporado.

Es de hacer notar que en múltiples ocasiones el desajuste social y por tanto la conducta delictiva, es generalmente provocado porque el individuo ha tenido interferencias en su desarrollo, en su integración psicológica, o representa problemas de organización familiar, escolar, social, de desajuste emocional, de frustraciones, que lo privan por tanto, de patrones de conducta adecuados.

El factor importante para la readaptación social de un individuo, por medio de métodos educacionales, consiste en la necesidad de hacerlo sentir útil, y seguro de sí mismo: la adquisición de determinada técnica de trabajo le dará una autonomía económica, la fortaleza de espíritu y la actividad educativa le permitirán tener acceso a la independencia social.

No es permitido hablar de educación si no se hace mención del objetivo de ésta apuntado por Carlos Medraza en su obra "Educación, Derecho y Readaptación Social", en la que señala: "la educación dentro de las instituciones penitenciarias, tiene como objetivo principal de ésta, ayudar al interno a realizarse como persona que es, en toda su plenitud. Y si hasta ahora no ha tenido la oportunidad de conocerse en la amplitud de su riqueza potencial, y desarrollar las múltiples capacidades humanas que posee; es la educación que reciba, la que le

permitirá desarrollar su dimensión individual y social. De esta suerte, pretende preparar al interno para que pueda asumir la responsabilidad de su propia realización, llevarlo a una progresiva madurez e independencia física, afectiva, moral e intelectual, y ayudarle a encontrar a cada uno su expresión y su camino propio".⁶⁵

Así, la educación debe ser un proceso de enseñanza, tendiente a establecer un sistema en múltiples niveles que animará a los internos de cualquier edad a continuar sus estudios, hasta el punto de que su capacidad pueda llevarles. Con este pensamiento, la educación ofrecerá a través de toda existencia, recursos para que el interno enfrente nuevas situaciones; aprenda a vivir en sociedad siendo una persona digna y aceptada en cualquier comunidad.

La concepción reeducadora de la pena, según el Maestro Bajo Fernández, "coincide con la concepción de la criminología tradicional, ya que, al entender que la pena es esencialmente medida de reeducación y de reinserción social, parte del postulado de que el criminal es un sujeto anormal necesitado de tratamiento rehabilitador. Así la pena aparece como un instrumento de opresión de clase."⁶⁶

⁶⁵ Idem. pág. 171.

⁶⁶ BAJO FERNANDEZ MIGUEL y otros. MEMORIA DEL PRIMER CONGRESO MEXICANO DE DERECHO PENAL. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1982. pág. 101.

La función de reeducación social del recluso debe tenerse como "obligación de la administración penitenciaria de ofrecer al recluso todo los medios razonables para el desarrollo de su personalidad y como prohibición a la misma de entorpecer dicha evolución, nunca como esencia de la pena privativa de la libertad".⁸⁷

4.9 RESOCIALIZACION

En cuanto al término "resocialización" existe un crítica aceptable, formuladas por Rodríguez Manzanera en la que considera que "la proposición -re-implica repetición, por lo que tendría que aprobar que el delincuente estuvo antes socializado, luego desocializarlo y, más tarde, el sistema penitenciario lo volverá a socializar; lo que presenta una ignorancia de la realidad criminológica, consistente en que los delincuentes imprudentes nunca se desocializaron, y que los demás nunca estuvieron socializados, ya que provienen de subculturas criminógenas."⁸⁸

Por lo que la idea de la socialización consiste pues, en que el delincuente deje de serlo, pero además que sea útil y que quede integrado a la comunidad.

⁸⁷ BAJO FERNÁNDEZ, MIGUEL. Op. Cit. pág. 105

⁸⁸ RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. Op. Cit. pág. 37

No obstante la opinión anterior, para efectos de este trabajo, se hablará de "resocialización" por ser un término actualmente aceptado en nuestra legislación.

Para Bergalli, "la idea de la resocialización de un estatus social que significa la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales en que se desempeña por un hecho cometido y sancionado, según normas que ha producido sus mismos pares sociales, y había visto interrumpida su vinculación con el estrato al cual pertenecía".⁶⁹

Independientemente de la naturaleza que se le pretenda dar a la pena privativa de libertad, es innegable el hecho de que se deben buscar los intereses de la sociedad. Por lo tanto, la finalidad que dicha pena debe alcanzar, es la reincorporación a la sociedad, es decir, la resocialización del sujeto que ha estado sometido al tratamiento carcelario.

Así, el propósito es preparar hombres libres, no enseñar a los reclusos a la vida de las prisiones, con una respectiva exclusión definitiva de socialización.

Lo cierto es que la verdadera pena del individuo empieza cuando egresa de la prisión, y se encuentra con un mundo lleno de novedades y cambios

⁶⁹ Citado por RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. Op. Cit. pág. 33

o peor; se encuentra con el mismo que lo orilló a delinquir, con la misma sociedad en la que no encaja y en la que no sabe como encajar. Es pues, que no se ha logrado cumplir con la función resocializadora.

El problema no termina aquí, pues no se trata únicamente de enseñar al librado como vivir en sociedad, sino de prevenir a ésta de una reincidencia, que además, en alguno de los casos, son de mayor riesgo las consecuencias de la nueva conducta delictiva.

Además, es importante considerar que la resocialización no puede ser el único objeto de la ejecución penal, pues la pena no puede mirar exclusivamente a la readaptación del sentenciado. A continuación, he querido hacer referencia a las razones que alude Rodríguez Manzanera al respecto.

"a) Hay penas que por su naturaleza excluyen el fin reformador.

b) Hay delincuentes que por su moralidad y por sus sentimientos de dignidad personal no necesitan ser reformados.

C) Hay delincuentes para los que no hay, o no se ha encontrado un tratamiento adecuado." ⁷⁰

⁷⁰ Idem. pág. 33

Como contrapartida a lo ya señalado, Huacuja Betancourt, hace referencia a que existen posturas que defienden la eficacia del sistema carcelario aludiendo a lo siguiente:

- *a) Es el medio más efectivo para la rehabilitación social.
- b) Representa un poder intimidante.
- c) Tiene un fin de prevención general, entendida ésta como la amenaza penal que se supone todos conocen y con base en la cual los sujetos se abstienen de cometer delitos.
- d) Permanece debido a la necesidad ineludible de defender a la sociedad.
- e) Es una sanción insustituible* ⁷¹

En la medida que se compliquen las modernas técnicas de las prisiones tradicionales, más cruel será la ironía porque se pretende educar para la libertad en un ambiente de tensiones agobiantes.

Al decir de Huacuja a pesar de que el vínculo delito-pena ha sido modificado para considerar la relación delincuente-sanción, gran parte de las administraciones penitenciarias del mundo, han insistido en conservar al delincuente sólo en su existencia física, pero se han descuidado su vida intelectual y moral; al grado de acabar con ellas.

⁷¹ HUACUJA BETANCOURT, SERGIO. LA DESAPARICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, Editorial Trillas. México. 1989. pág. 34.

Así, la prisión se ha convertido por excelencia, en la principal forma de sanción penal, a excepción de la pena pecuniaria, ya que al resto de sanciones contenidas en los códigos punitivos se aplican en forma esporádica.

Recordando un poco a Raúl Zaffaroni debemos aceptar que la prisión existe, ahí está y, ni modo.

Y se dice, "ni modo", porque es una institución clásica, y por lo mismo su desaparición se encuentra lejana, a pesar de que es una institución relativamente nueva se encuentra enraizada, no solamente en México o en América Latina sino en todo el mundo, como una forma de castigo, siendo que antes se consideraba a la privación de la libertad como sustituto de la muerte, ahora se ha convertido en la reina de las penas, por ser la más recurrida.

Lo que no debe pensarse jamás es que la cárcel funcione como un centro de educación superior que nos devolverá hombres santos, buenos y mejores, de los que entraron, pero sí, debemos concientizar que todos tenemos el compromiso y la responsabilidad de materializar el objetivo de la readaptación social.

A lo largo de los años, se han presentado problemas relacionados con la eficacia de la sanción privativa de la libertad y es de notar que el sistema penitenciario se encuentra en franca crisis. Han tenido que surgir varias orientaciones que reconocen una necesidad común: la de dar una respuesta diferente al problema que ha representado la prisión como institución total, no sólo desde el punto de vista de sus fines, sino también desde el punto de vista de la administración penitenciaria.

En efecto, puede decirse que el encierro obligatorio no resuelve el problema del crimen; tampoco ha logrado demostrar que cumple con una función readaptadora; si ha probado en cambio, su capacidad para generar violencia, corrupción, promiscuidad, sobrepoblación y degeneración de las condiciones dignas de vida.

Como consecuencia lógica de lo anterior, la readaptación ha jugado un papel de ineficacia, y no porque no existan los medios idóneos o los profesionales responsables para llevarla a cabo sino porque las premisas de las que parte son erradas. De modo que la realidad penitenciaria se ha encargado de revelar al mundo su nula función readaptadora.

Sobre lo anotado, Luis González Plascencia considera que "la idea de una sociedad sin cárcel será cada vez menos un deseo y cada vez mas un

reclamo y para elaborar una visión honesta de la prisión, es preciso tener en cuenta que una medida punitiva se ajusta siempre que el beneficio que de ella se derive, sea mayor que el daño posible en caso de no haber sido aplicada. Este principio cobra mayor vigencia en la cárcel como institución que, en los hechos, lo violenta tan evidentemente".⁷²

Debe hacerse hincapié en que cualquier tipo de tratamiento penitenciario de readaptación o de resocialización con métodos educativos o laborales, debe estar precedido de la voluntad del reo. En el VII Congreso Internacional de Defensa Social, celebrado en París en 1971, se planeó la cuestión de si es lícito pretender la resocialización, es decir, la reintegración del delincuente en una sociedad problematizada, cuestionada, contestada con crisis de valores, y se llegó a la conclusión de que había que respetar el sistema de valores del recluso ofreciéndole sin embargo opciones y ayudas para el ejercicio de su propia libertad.

La finalidad de la pena, para el prestigiado maestro Eugenio Cuello Calón, "debe inspirar en el delincuente, por el sufrimiento, motivos que lo aparten del delito en el futuro, reformándolo y readaptándolo en la vida social."⁷³

⁷² Citado por ZAFFARONI, RAUL. Op. Cit. pág. 12

⁷³ CUELLO CALÓN, EUGENIO. Op. Cit. pág. 19

Cabe decir, que todo lo anteriormente apuntado, nos lleva a la conclusión de que a pesar de que la pena privativa de libertad es la reina de las penas en nuestro país, es obvio que no cumple con el mínimo requerido para la seguridad de la sociedad, ni con la función readaptadora o resocializadora que pretende tener.

Es triste notar que casi llegado el siglo XXI, estamos mundialmente incapacitados para proponer un sistema funcional de penas, distinto al de la prisión, logrando la paz social, y así evitar las desagradables repercusiones sociales que ésta trae aparejadas.

CONCLUSIONES

1. Un aspecto importante de la sociología, es el estudio del control que ejerce la sociedad sobre la conducta de sus miembros a través de sanciones y además, el estudio de las repercusiones sociales que esas mismas sanciones conllevan.

2.- El problema a que se enfrenta la sociología no es fácil: por una parte, se pretenden disminuir los altos índices de delincuencia al sancionar a los infractores de la ley con la privación de la libertad; y por otra parte, se pretende educar a ese infractor a vivir en sociedad, alejándolo de ella.

3. El concepto de pena puede ser tan variado atendiendo a la finalidad que a ésta se le atribuya. Para algunas teorías, resulta un castigo para el infractor de la norma; para otras, busca la readaptación o resocialización del criminal; y para otras, la pena tiene una función de prevención para la sociedad.

4. En el sistema punitivo mexicano, la pena por excelencia ha sido y sigue siendo aún con sus anomalías, la de prisión. Su finalidad según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en la readaptación social del delincuente, sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

5. Resulta imposible hablar de *resocialización*, cuando existen sujetos con conductas criminales que jamás han estado socializados o integrados a una

sociedad determinada, así mismo, es contradictorio reintegrar a un sujeto en un marco social cuyas actividades son determinantes para la conducta criminal y, además, no es necesario resocializar a un sujeto, con conducta criminal culposa, que no requiere serlo.

6. Los sociólogos opinan que ninguna institución y por lo tanto, ninguna forma de castigo puede resistir las mareas del cambio social; así las prisiones desaparecerán como resultado de cambios generados en la sociedad mundial actual.

7. La pena es un mal necesario, por mucho que se intente suplir con diferentes instancias, siempre se llegará al punto de que la comunidad legal se verá obligada a resolver con la pena. Así el castigo sigue siendo una aplicación del mal y sigue siendo necesario.

8. Como repercusión social de la pena privativa de libertad, se debe decir que la cárcel destruye familias, además deja al hombre descalificado para el trabajo impidiéndole la adaptación a una sociedad con uno u otro código de valor y lo convierte en un ser excluido de la sociedad.

9. Existe también como repercusión de la pena, la prisionalización, es decir, la adaptación del reo a la vida en prisión y no a la vida en sociedad.

10. El encierro obligatorio no resuelve el problema del crimen, tampoco ha logrado demostrar que cumple con la función readaptadora o resocializadora, si ha probado en cambio, su capacidad para generar violencia, corrupción, promiscuidad, sobrepoblación y degeneración de las condiciones mínimas para la vida.

11. A pesar de que la pena privativa de libertad, es aún la pena por excelencia en nuestro país, es obvio que no cumple con el mínimo requerido para la seguridad social ni con la función readaptadora o resocializadora que pretende tener. Pero se considera que es un mal en defensa de un bien: la salvaguarda de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

AMAYA SERRANO, MARIANO. SOCIOLOGIA GENERAL. Mc. Graw - Hill.
México. 1980.

ARILLA BAS, FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO. 16ª
Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1966.

BAJO FERNÁNDEZ, MIGUEL y otros MEMORIA DEL PRIMER CONGRESO
MEXICANO DE DERECHO PENAL. Instituto de Investigaciones jurídicas.
Universidad Nacional Autónoma de México. México 1982.

BAUMANN JURGEN ENSAYOS DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA EN
HONOR DE JAVIER PIÑA Y PALACIOS. Editorial Porrúa S.A. México
1985.

BONESANA, CÉSAR, Marques de BECCARIA. TRATADO DE LOS DELITOS Y
DE LAS PENAS. Tercera Edición fascimular. Editorial Porrúa S.A. México.
1988.

CARRANCA Y RIVAS, RAÚL. DERECHO PENITENCIARIO. CÁRCEL Y PENAS
DE MÉXICO. Editorial Porrúa S.A. México 1974

----- EL DRAMA PENAL. Editorial Porrúa S.A. México. 1982

CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL y CARRANCA Y RIVAS. DERECHO PENAL
MEXICANO. Parte General. 16ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México.
1991.

CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE
DERECHO PENAL. 32ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1993.

CONTRERAS NAVARRETE, LAURA. y otros. MEMORIA DEL SEMINARIO DE
ACTUALIZACIÓN EN MATERIA TÉCNICO PENITENCIARIA PARA EL
PERSONAL DIRECTIVO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN
SOCIAL DE LA REPÚBLICA. Editorial Programa Nacional de Capacitación
Penitenciaria. México. 1994.

CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL. DERECHO PENAL. 4ª Edición Cárdenas
Editor y Distribuidor. México. 1992.

COSENTINI, FRANCESCO. FILOSOFÍA DEL DERECHO. Edición corregida sobre
la segunda edición italiana. Editorial Cultura. México. 1930.

COSSIO ZAZUETA ARTURO LUIS. COMENTARIOS EN TORNO A LA LEY DE

LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. Actualización Jurídica. Año 1. No. 1 febrero. 1997.

CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL. 16° Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983.

----- LA MODERNA PENOLOGIA. Bosch Casa Editorial, Barcelona España. 1958.

CHAUVERO ALFREDO. MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS. Tomo I. HISTORIA ANTIGUA Y DE LA CONQUISTA. Editorial Cumbre. México 1970.

ETCHEBERRY, ALFREDO. DERECHO PENAL. 2° Edición. Carlos E. Gibbs Editor. Santiago de Chile. 1965.

FRIDOLIN UTZ, ARTHUR. ÉTICA SOCIAL II. Editorial Herder. Barcelona. 1965.

GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. FILOSOFÍA DEL DERECHO. Editorial Porrúa S.A. México 1974.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. MANUAL DE PRISIONES. (LA PENA Y LA PRISIÓN). 2° Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1980.

----- LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL. 2° Edición. Editorial Miguel Angel Porrúa. México. 1988.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, JOSÉ ARTURO. DERECHO PENAL MEXICANO. 3° Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986.

HERNANDEZ LEÓN, MANUEL HUMBERTO. SOCIOLOGÍA. TEMAS DE CIENCIAS SOCIALES. 28° Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1992.

HUACUJA BETANCOURT, SERGIO. LA DESAPARICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Editorial Trillas. México. 1989.

IZQUIERDO Y DE LA CUEVA, ANA LUISA y otros. MEMORIA DEL SEGUNDO CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1981.

JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS. PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL. LA LEY Y EL DELITO. 3° Edición. Abeledo- Perrot. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1990.

- LABASTIDA DIAZ, ANTONIO Y OTROS. EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO. Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria. México. 1996.
- LACROIX, JEAN. FILOSOFÍA DE LA CULPABILIDAD. Editorial Herder. Barcelona. 1980.
- MADRAZO, CARLOS. EDUCACIÓN, DERECHO Y READAPTACIÓN SOCIAL. Editorial Cuadernos Inacipe. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1985.
- MAPELLI CAFARENA, BORJA. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO. 2ª Edición. Editorial Civitas, S.A. Madrid. 1993.
- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. BREVE HISTORIA Y DEFINICIÓN DE LA SOCIOLOGÍA. LA SOCIOLOGÍA Y LA INVESTIGACIÓN SOCIAL. 3ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1985.
- MORA MORA, JUAN JESÚS. DIAGNOSTICO DE LAS PRISIONES EN MÉXICO. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1991.
- NEUMAN, ELIAS. EVOLUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y REGÍMENES PENITENCIARIOS. Editorial Ediciones Pannedille, Buenos Aires. Argentina. 1971.
- PÉREZ CARRILLO, AGUSTÍN. TEORÍA DE LA LEGISLACIÓN Y PREVENCIÓN DELICTIVA. Editorial Cuadernos Inacipe. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1989.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. 16ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1994.
- RECASENS SICHES, LUIS. TRATADO GENERAL DE FILOSOFÍA DEL DERECHO. 4ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1970.
- ROCHER, GUY INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA GENERAL. Editorial Herder, Barcelona, España. 1990.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUBSTITUTIVOS DE LA PRISIÓN. Editorial Cuadernos Inacipe. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1984.
- SCHEERER, SEBASTIAN, y otros. LA EXPERIENCIA DEL PENITENCIARISMO CONTEMPORÁNEO. APORTES Y EXPECTATIVAS. Editorial Comisión

Nacional de Derechos Humanos. II Asamblea de Representantes del D.F. Departamento del Distrito Federal. México. 1993.

SOLIS QUIROGA, HECTOR. SOCIOLOGÍA CRIMINAL. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977.

STRATENWERTH, GÜNTER. DERECHO PENAL. (PARTE GENERAL. EL HECHO PUNIBLE.) Traducción de la 2ª Edición. Editorial EDESA. Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. 1976.

TERRAZAS, CARLOS R. LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS SANCIONES PENALES EN EL DERECHO MEXICANO. Editorial Cuadernos Inacipe. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1989.

VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. 4ª Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1983.

WIESE, L. VON SISTEMA DE SOCIOLOGÍA GENERAL. Editorial Cajica, Puebla, Puebla. México. 1959

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. MANUAL DE DERECHO PENAL. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1991.

DICCIONARIOS

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. 2ª Edición. Editorial Porrúa S.A. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, IV tomos. México. 1987.

DICCIONARIO JURÍDICO. por RAMIREZ GRONDA. 5ª Edición. Editorial Claridad. Buenos Aires. 1961.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE TODOS LOS CONOCIMIENTOS. PEQUEÑO LAROUSSE. Ediciones Larousse. Editorial Noguer. Barcelona. 1972.

DICCIONARIO DURVAN DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 3ª Reimpresión. Durvan, S.A. de Ediciones. España. 1966.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.

LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIVERSOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

REGLAMENTO DE LA COLONIA FEDERAL DE ISLAS MARIAS.